



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXL

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Diciembre de 2007

Núm. 53 Bis Dos

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 4529 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 396.- Que otorga la Presea "General Pedro María Anaya", a la Maestra María Teresa Rodríguez.

Págs. 2 - 6

Decreto Núm. 514.- Que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.

Págs. 7 - 55

Decreto Núm. 516.- Que reforma la fracción VII del Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

Págs. 56 - 61

Decreto Núm. 535.- Que aprueba la designación del C. Licenciado Román Suberviel González, como Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, correspondiente al Poder Legislativo.

Págs. 62 - 64

Decreto Núm. 539.- Que aprueba el nombramiento de Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo a favor del C. Lic. Alejandro Austria Escamilla.

Págs. 65 - 67

Decreto Núm. 543.- Que contiene la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Págs. 68 - 90

Decreto Núm. 544.- Que adiciona el Título Vigésimo Primero, con los Artículos 360, 361, 362 y 363; y deroga la fracción VII del Artículo 214 del Código Penal y adiciona la fracción XXI, al Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales ambos para el Estado de Hidalgo.

Págs. 91 - 95

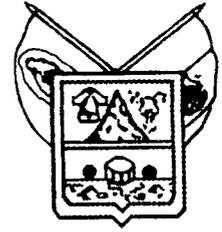
Decreto Núm. 545.- Que aprueba el Nombramiento de los Ciudadanos Lic. Armando Hernández Tello, Lic. Martha Teresa Soto García, L.C.C. Juan Melquiades Ensástiga Alfaro, Lic. Flor de María López González y Arq. Juan Felipe Paredes Carbajal, como Consejeros Propietarios y C.P. Patricia María del Rosario Díaz Barroso, L.A. Isaías Parra Islas, Ing. Cristino Morales Resendiz, Lic. Martha Patricia Morales Salomón y L.C. J. Alejandro Ramírez Sánchez, como Consejeros Suplentes del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo.

Págs. 96 - 99



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 396

**QUE OTORGA LA PRESEA "GENERAL PEDRO MARÍA ANAYA", A LA
MAESTRA MARÍA TERESA RODRÍGUEZ.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2006, el Congreso del Estado, aprobó el Decreto N° 209, **que contiene el Reglamento para el otorgamiento de la "Presea Pedro Maria Anaya"** el cual, en el Artículo 7, estableció la creación de una Comisión Especial Encargada de Conocer y Estudiar las Propuestas de Candidatos a Recibir el reconocimiento de mérito; así como el de elaborar el dictamen correspondiente.
- 2.- Una vez integrada la Comisión Especial, se procedió a llevar a cabo la Publicación de la convocatoria, a efecto de que la ciudadanía hidalguense en general, así como las organizaciones científicas, culturales, artísticas y sociales, interesadas en la misma, participaran dando propuestas de candidatos de hidalguenses en vida, cuya obra y aportaciones en las diversas áreas del conocimiento humano o el arte, hayan redundado en beneficio de la Entidad o coadyuvado al desarrollo de la misma y que a su consideración, fueran susceptibles de ser acreedores al galardón de mérito, las que deberían contener el soporte documental y ser remitidas a la Comisión Especial que se encargaría de su estudio, a través de la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, a más tardar el día 31 de octubre de 2007, antes de las 24:00 horas.
- 3.- Posterior a la Publicación de la convocatoria que fue el día 1 de octubre del año en curso, la Comisión que actúa, a través de la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, recibió siete propuestas, enviadas por diferentes personas y organizaciones científicas, culturales, y sociales.
- 4.- Siendo las cero horas con diez minutos del día primero de noviembre de 2007, los integrantes de la Comisión Especial, levantaron una Acta de cierre de recepción de propuestas, la cual se anexa a este documento para su complementación; y

CONSIDERANDO

Primero.- Que la figura del General Pedro María Anaya, se destaca por ser un hidalguense, nacido en San Mateo Huichapan, en el Estado de Hidalgo, el 20 de mayo de 1795, consagrado a la carrera militar, alcanzó el grado de General, graduado el 16 de junio de 1833. Fue Ministro de Guerra y Marina. Ocupó la Presidencia de la República en dos ocasiones, la primera del 2 de abril de 1847 al 20 de mayo del mismo año y la segunda, del 13 de noviembre de 1847 a 8 de enero de 1848. Fue electo Diputado y Presidente del Congreso.

Segundo.- Que el General Pedro María Anaya, el 20 de agosto de 1847, libró una de las batallas más heroicas y de las que más llenan de orgullo a los mexicanos, la defensa del Convento de Churubusco, durante la invasión norteamericana. En cada minuto de combate se batió con bizarría, estaba dispuesto a morir antes de entregar el viejo convento y sin embargo, contra su voluntad, pero disciplinado, como era su costumbre, obedeció órdenes superiores y entregó la plaza.

Tercero.- Que frente al enemigo que le inquiría por el parque, la pólvora y el resto de los pertrechos de guerra, el General Pedro María Anaya, se comportó con pundonor. Con su rostro sudoroso, sucio por la tierra y sin la posibilidad de mirar al invasor, por una herida temporal en los ojos, respondió con una frase que lo llevó a la inmortalidad: **"Si tuviera parque, no estaría usted aquí"** y las puertas de la historia mexicana, se abrieron para recibirlo.

Cuarto.- Que después de un análisis exhaustivo y detallado, aplicando el principio de buscar, no sólo la mejor elección, sino el reconocimiento incuestionable, legítimo y oportuno del o la galardonada, se ponderaron las citadas propuestas, para que a juicio de los integrantes de esta Comisión, se hiciera la designación para otorgar la Presea, materia de este instrumento.

Quinto.- Que para orgullo de quienes suscribimos este Dictamen, las propuestas recibidas se referían a muy distinguidos hidalguenses, que han sido reconocidos en las diferentes áreas del conocimiento humano o el arte.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE OTORGA LA PRESEA "GENERAL PEDRO MARÍA ANAYA", A LA MAESTRA MARÍA TERESA RODRÍGUEZ.

Artículo Único.- Se otorga la "Presea Pedro María Anaya" a María Teresa Rodríguez, por ser una de las más grandes pianistas mexicanas. Maestra de varias generaciones de músicos, ha conjuntado en su persona un virtuosismo técnico, un repertorio generoso y una cultura musical amplia; que aunado a su hondura y sensibilidad interpretativa, ha logrado la admiración del público Nacional e Internacional por su brillante interpretación del supremo magisterio poético de Chopin, pasando por las delicias románticas de Schumann y los íntimos y profundos intermezzos de Brahms, al virtuosismo místico de Scriabin; y de los ensueños impresionistas de Debussy y Ravel, al arte sombrío y geométrico de Chávez.

Niña prodigio, que nació en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo el 18 de febrero del año de 1923, hizo su debut a los ocho años tocando el Concierto Número uno de Beethoven.

En su adolescencia, María Teresa estudió en Estados Unidos, con el eminente pianista y maestro ruso Alexander Borowski, varias de las obras fundamentales del repertorio

pianístico. Tal el caso de los dos libros del Clavecín bien temperado de Bach, la música de Beethoven, Chopin, Liszt y los Preludios de Debussy.

A partir de ese momento, su interés y curiosidad musicales la llevaron a incursionar en músicas de los más variados lenguajes y estéticas. Y fue así como su repertorio comenzó a ampliarse significativamente, hasta abarcar por igual la música de Mozart, Bartók, Schumann, Ravel, Saint-Saëns, Boulez, y Prokofiev.

A finales de los años cuarenta conoció a Carlos Chávez, y se inició una profunda amistad y una sólida y productiva relación profesional entre los dos músicos, colaboración que le permitiría a Ma. Teresa interpretar y estrenar grandes obras de Chávez, y culminaría, tiempo después, con la grabación de toda la obra pianística del compositor mexicano, empresa, en verdad, titánica y difícil de ser superada.

A principios de los años sesenta, el mismo Carlos Chávez la invitó a ser la pianista del recién fundado Taller de Composición del Conservatorio Nacional de Música. Durante cuatro años leyó y tocó las obras de los jóvenes compositores que acudían a ese centro de estudios musicales. Su impecable y sorprendente lectura a primera vista, y su infalible y fino oído musical le permitieron descifrar las partituras de los estudiantes con una calidad y solvencia profesionales poco comunes.

Por los mismos años en que conoció a Chávez también comenzó a frecuentar a Rodolfo Halffter, en ese entonces director del Departamento de Música de Bellas Artes, con quien entabló una larga amistad y un fructífero diálogo musical. Tocó y estrenó varias de sus obras, como el Homenaje a Antonio Machado, las hermosas Bagatelas, el Laberinto y la primera y segunda Sonatas. En 1990, tres años después de la muerte del compositor, María Teresa Rodríguez grabó, con su hijo Tonatiuh de la Sierra, la música para dos pianos de Halffter.

Como concertista ha participado con la Filarmónica de Moscú, la Orquesta Filarmónica de Londres, la Orquesta de Cámara de la Universidad Autónoma de México, en la Sinfónica Nacional, la Sinfónica de Boston, Sinfónica de Moscú, la Orquesta Sinfónica de Dallas, en la Sinfónica de Cuba, la Sinfónica de Minería y la Sinfónica de la Universidad Autónoma de México, entre otras importantes orquestas.

Algunos de los directores bajo cuya batuta ha tocado son: Igor Markevitch; José Pablo Moncayo; Arthur Fiedler; Kyril Kondrashin; Carlos Chávez; Jorge Mester; Luis Herrera de la Fuente y Eduardo Mata.

Ha actuado, entre otros, con los siguientes artistas de talla internacional: Jean Pierre Rampal; Henryk Szeryng; Sandor Roth, violista del Cuarteto Lenner; Pablo Cassals; Anastasio Flores, gran clarinetista mexicano; Sally van den Berg, primer oboe y cello; y Luz Vernova, gran violinista ruso-mexicana.

En la interpretación de música de cámara, ha participado con: Leon Spierer, Pierre Amoyal, Thomas Brandis, el Cuarteto de Cuerdas Ruso-Americano, Sally van den Berg, Luz Vernova, Anastasio Flores, Henryk Szeryng y muchos más.

Ganó en Boston el concurso al que convocó la estación radiofónica WBZ, lo que le permitió tocar con Arthur Fiedler.

La maestra María Teresa Rodríguez grabó, entre otros, un disco con la New Philharmonic Orchestra de Londres, dirigida por Eduardo Mata, ha sido jurado en importantes concursos internacionales de piano y recibido galardones como la Medalla de la Orden al Mérito Cultural, en Polonia, y el Premio de Excelencia Académica del Instituto Nacional de Bellas Artes.

Recientemente, el Instituto Nacional de Bellas Artes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, le ofreció un recital-homenaje a su maestra María Teresa Rodríguez, en la Sala Manuel M. Ponce del Palacio de Bellas Artes.

De la misma manera, la pianista hidalguense fue distinguida con un homenaje que le rindió Instrumenta, la ejemplar asociación musical que dirige Ignacio Toscano, por su brillantísima trayectoria musical.

El nombre de la maestra María Teresa Rodríguez forma parte del grupo de mujeres que incursionan en el arte musical, de acuerdo al Diccionario de compositores mexicanos del siglo XX, de Alfonso Estrada, y en la obra póstuma de Yolanda Moreno, Compositores mexicanos del siglo XX.

Hasta el día de hoy, la siempre joven y vital María Teresa Rodríguez continúa ofreciendo recitales e impartiendo clases en el Conservatorio Nacional y en la Escuela Superior de Música.

Instructora desde sus 14 años, la Maestra Teresa ha predicado toda su vida con el ejemplo. En una entrevista expresó: "uno nunca debe conformarse con lo que hace, hay que seguir luchando para lograr el éxito o la perfección".

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo Segundo.- Comuníquese el contenido del presente Decreto a la Maestra María Teresa Rodríguez, a efecto de que en Sesión Solemne, acuda al Recinto Oficial del Poder Legislativo, a recibir la presea de mérito.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIO

**DIP. JULIO CÉSAR
HERNÁNDEZ.**

SECRETARIO

DIP. JORGE MALO LUGO.

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO
A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

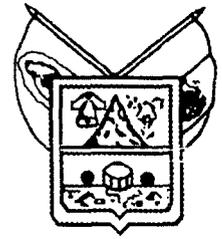


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 514

**QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO
PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre del año 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la Iniciativa de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 86/2007.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Gobernador de la Entidad, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, vigente, fue Publicada el 8 de febrero de 1988 y entró en vigor 45 días siguientes a su

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que elaborar la presente Ley responde a la oportunidad que tiene el Gobierno de aportar lo que le corresponde de acuerdo a la realidad social actual, ante la cual no puede mantenerse pasivo.

En este contexto y conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2005 - 2011 y el Programa Estatal de Procuración de Justicia 2005 - 2011, es impostergable actualizar la normatividad que rige a la Institución del Ministerio Público en la Entidad, ajustándola a nuestra realidad para fortalecer el Estado de Derecho, y así preservar la convivencia civilizada de la sociedad en un marco de legalidad vigente y efectivo, que dé respuesta expedita a la ciudadanía.

Se requiere sin duda un ordenamiento, en el cual se consideren las necesidades en materia de procuración de justicia y proponga los cambios indispensables para atenderlas en el presente, pero con proyección al futuro.

QUINTO.- Que en el Capítulo I de "*Disposiciones Generales*", la Ley Orgánica: señala que el objeto de la ley es establecer las bases de organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Hidalgo, para el despacho de los asuntos que a éste se le atribuyen Constitucionalmente.

SEXTO.- Que en el Capítulo II denominado "*De las Facultades y Obligaciones del Ministerio Público*", se precisan de manera específica las facultades y obligaciones del Ministerio Público, destacándose el imperativo de que debe cumplir y hacer cumplir la ley, con pleno respeto a la dignidad humana, lo que evitará que actúe en forma arbitraria, y permitirá a la ciudadanía conocer el cause de las indagatorias, ya que conforme a los lineamientos que la Ley establece el Ministerio Público, apreciará cada caso en concreto y no podrá dejar de realizar las diligencias conducentes, sin que esa omisión, genere situaciones jurídicas de responsabilidad administrativa al servidor público; en este sentido la Ley, además de eficientar la actuación del Ministerio Público, garantizará el respeto a las libertades y derechos de las personas adultas, adultos jóvenes, adolescentes, y de los niños y niñas ante el abuso o ejercicio indebido de sus funciones.

Cabe destacar que de acuerdo al citado Capítulo II, no sólo se pretende que la procuración de justicia sea eficiente y genere certidumbre a la ciudadanía, sino también que la actuación del Ministerio Público, sea sensible a la situación en la que se encuentran las personas, que han sufrido algún perjuicio en sus bienes jurídicos por la comisión de un delito, por ello en la Ley en sus Artículos 8º se establecen obligaciones que debe tener presentes en cualquier etapa del procedimiento, y en el Artículo 15º, de la Ley se señalan aquellas tendientes a brindar protección a personas que pertenecen a sectores vulnerables, como los adultos mayores e indígenas entre otros.

El señalamiento de las obligaciones del Ministerio Público en el Capítulo II de la Ley, pretende además fomentar permanentemente la cultura de la denuncia, ya que optimizarán los mecanismos tendientes a mejorar la protección de la víctima u ofendido del delito, al otorgarles las facilidades necesarias, para evitar que se ponga en peligro su seguridad al identificar al probable responsable; la presentación de denuncias y querrelas en un ambiente de seguridad generará confianza en la acción de procurar justicia y a la institución le permitirá atacar la impunidad.

No obstante que en la actualidad no se encuentran establecidos en nuestra Legislación los intereses colectivos e individuales, ni definidos los procedimientos correspondientes para su sustanciación, en el Capítulo II de la iniciativa se señalan las obligaciones del Ministerio Público, respecto de la protección de esos intereses contra toda violación de las Leyes, considerando que en un mediano plazo formen parte de nuestra normatividad positiva.

El Capítulo II en comento además establece, las facultades y obligaciones que el Ministerio Público debe observar en lo relativo a Justicia Estatal para Adolescentes, atendiéndose así, en la Iniciativa al principio de especialidad que rige en esa materia, lo que propiciará que el Ministerio Público actúe con respeto irrestricto de los derechos de la infancia y la adolescencia.

SÉPTIMO.- Que en el Capítulo III, referente a las "*bases de organización y funcionamiento*", se ha considerado que la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le competen, se conforme de acuerdo a las necesidades de una entidad que cuenta con poco más de dos millones de habitantes, pero que por la cercanía con el Estado de México y el Distrito Federal, la comisión de delitos tiende a incrementarse considerablemente, por lo que es incuestionable que la Institución cuente con el número de unidades administrativas indispensables para su funcionamiento, y que éstas tengan atribuciones expresamente reconocidas en la Ley, que permitirán que sus acciones se proyecten hacia su interior, en forma jerárquica, oportuna y contundente; y al exterior como una Institución que conjuntamente con otros Poderes y Dependencias del Poder Ejecutivo, trabaja para la realización de los objetivos planeados para el desarrollo del Estado.

El orden estructural y la funcionalidad que se establece en esta propuesta de Ley, fortalecen a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, ya que sus disposiciones son suficientemente flexibles, para permitir que tanto en el presente como en el futuro el Ministerio Público cumpla con la tarea que se le ha asignado, mediante las adecuaciones y transformaciones organizacionales internas que sean necesarias realizar, para facilitar la coordinación de esfuerzos de las distintas unidades administrativas que la conforman y prestar los servicios de procuración de justicia con calidad, previéndose en la iniciativa la desconcentración de las unidades administrativas subalternas, acercando así los servicios a la ciudadanía en toda la Entidad.

La estructura administrativa de la Procuraduría General de Justicia, se fortalece mediante el reconocimiento e inclusión en el Artículo 17 de la la iniciativa, de la Procuraduría como Dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y administrativa; asimismo, con la creación de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima; la Coordinación de Giras y Eventos; la inclusión de la Visitaduría General; la Secretaría Particular y el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, en las bases de organización del ordenamiento que se propone, y el de la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados; dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas; la Unidad de Vigilancia de la Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, dependiente del Procurador General de Justicia; y la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, permitirá el cabal desarrollo de las atribuciones que al Ministerio Público le competen.

Especial énfasis merece la creación y marco normativo que regula en la la iniciativa, a la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, la que tiene como objeto eficientar la atención a las víctimas y ofendidos del delito, principalmente aquellas de los delitos de violencia familiar y de los delitos sexuales, considerándose también en su atención a los menores, incapaces, indígenas y adultos mayores que conforman un sector vulnerable de la sociedad, materializándose así, el derecho conferido en el Artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, ha venido otorgando servicios a la ciudadanía a través de la Dirección General de Atención a Víctimas, integrada de centros de atención a las víctimas del delito "CAVIT"; sin embargo en los últimos años la prestación de los servicios a las víctimas ha aumentado de 19,841 personas en el 2002, a 21,085, personas en el 2003; y de 17,087, en el 2004, a 18,699

personas, en el 2005; lo que representa un total de 76,712 personas atendidas por esta Dirección, de las cuales a 26,896 se les dio asesoría jurídica; con relación a las 3,771 averiguaciones previas, que se iniciaron en el 2005 se emitieron: 4,829 dictámenes del área de trabajo social; 4,916, del área médica; 6,618 dictámenes en psicología; y en el área jurídica se proporcionaron 4,916 asesorías; por lo que ante la creciente demanda de los servicios de procuración de justicia y con el firme propósito de continuar prestando servicios de calidad, en el contexto del Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011 y del Programa Estatal de Procuración de Justicia, en respuesta a este reclamo social, en la ley que se propone se fortalece la atención a las víctimas con la creación de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, la que se integrará con los centros de atención a las víctimas del delito "CAVIT", que a la fecha han venido prestando servicio, y para su eficaz funcionamiento se conformará de dos áreas especializadas: una en la investigación y persecución de los delitos de violencia familiar, sexuales y aquellos que afectan principalmente a los grupos más vulnerables de la sociedad, como son las mujeres y los menores; y otra en la atención interdisciplinaria de urgencia a las víctimas del delito, abarcando las materias: jurídica, trabajo social, psicológica, psiquiatría y médica de urgencia.

OCTAVO.- Que en el Capítulo V, referente a las "*Atribuciones de las Unidades Administrativas*", destaca la inclusión del Despacho del Procurador General de Justicia en el Estado, como unidad administrativa integrante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, la que se integra de unidades administrativas subalternas, como la Secretaría Particular, la Coordinación de Giras y Eventos y la Unidad de Vigilancia de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, las que contribuyen al cumplimiento de las responsabilidades atribuidas al Procurador General.

Se regulan en la Ley que se propone, las funciones de la Secretaría Particular, la Coordinación de Giras y Eventos y de la Unidad de Vigilancia de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, con la finalidad de evitar la duplicidad de funciones y legitimar el ejercicio del presupuesto, así como sujetar a los servidores públicos que sean adscritos a esta unidad administrativa, al cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

La Secretaría Particular, es un órgano de apoyo del Procurador, que facilita el cumplimiento de las instrucciones y determinaciones del titular de la Institución, a través de la oportuna comunicación intrainstitucional e interinstitucional en los tres niveles de Gobierno, de la que cabe destacar la importancia de atender la vinculación institucional con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que en todo caso tendrá como fin coadyuvar en la erradicación del abuso de Autoridad, la arbitrariedad, tortura y todo acto que afecte la dignidad humana.

La Coordinación de Giras y Eventos, se justifica con el objetivo de promover permanentemente la participación social en la tarea de procurar justicia, ya que mantendrá cercanos a los hidalguenses al Procurador General, a través de la programación de las giras y eventos en las que tendrá participación directa para atender la problemática que presenta la acción de procurar justicia conforme a las características de cada región; las giras, son el mecanismo idóneo para conocer la realidad que en materia de procuración de justicia, aqueja a los hidalguenses; y las audiencias, se constituyen en un mecanismo idóneo, para que conforme a los planteamientos que realice la ciudadanía, se adviertan las circunstancias en que se diligen cada caso en concreto fundamentalmente para darle solución; las atribuciones de esta Coordinación se complementan con el seguimiento que dará a las instrucciones del Procurador General en cada situación planteada, que tenderán a proporcionar los servicios de la institución con calidad y a la altura de las expectativas de la ciudadanía.

La Unidad de Vigilancia de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, tendrá a su cargo la tarea de vigilar que las políticas en materia de

readaptación social, se realicen mediante la debida ejecución de las penas y medidas de seguridad establecidas en las sentencias. El registro y control de las sentencias por parte de esta unidad, permitirá darles seguimiento hasta su cumplimiento y detectar los casos en los que se alteren los términos en que deben ser ejecutadas, con el fin de tomar las acciones correspondientes y evitar tales anomalías. La vigilancia directa que le compete a esta unidad en los centros de internamiento, se constituyen en un mecanismo que impulsará la disciplina en los centros de readaptación, ya que en su función de vigilancia de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, se encuentra implícita la de evitar que no se vulneren los derechos humanos de los sentenciados.

El ejercicio de la vigilancia de la legalidad, principio rector de la convivencia social, requiere la implementación de mecanismos que permitan a la institución del Ministerio Público, conforme a sus facultades la protección de los derechos de víctimas y ofendidos en un marco de legalidad, así se atribuye a la Subprocuraduría General de Justicia, como unidad administrativa, la gestión ante la Delegación de la Procuraduría General de la República, para la interposición de los recursos a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Distrito, en los juicios de amparos penales en que se reclamen resoluciones dictadas por tribunales locales, cuando se estime que las resoluciones dictadas causen agravio a los intereses de la representación social, lo anterior materializa la observancia de los convenios suscritos con instancias de procuración de justicia en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Se atribuye a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, en tiempo de receso electoral, realizar estudios y análisis de los índices delictivos, así como de las formas de manifestación de la delincuencia, como elementos relevantes para la acción preventiva y disuasiva del delito, con la finalidad de proponer y desarrollar las campañas preventivas en la entidad, mediante un trabajo conjunto entre las Autoridades y la ciudadanía en general, en las que sea fundamental la participación de los padres de familia, maestros y medios de comunicación, para fomentar hábitos, valores culturales y cívicos que conduzcan al respeto de la legalidad y el Estado de Derecho.

Se incluye en el marco orgánico a la Visitaduría General, como órgano de control interno que complementa la normatividad y las acciones tendientes a mejorar la prestación de los servicios, además de propiciar la coordinación y colaboración de las diversas áreas de la institución para alcanzar este fin; su función como vigilante de la legalidad, garantiza la seguridad jurídica a través de visitas programadas o sorpresivas, lo que permitirá cumplir con sus funciones de control y supervisión sobre el desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría General, con el objetivo de evaluarlos en cuanto a la calidad técnico jurídica del servicio que prestan, su rendimiento y en su caso detectar conductas indebidas en las que hayan incurrido, procediendo en consecuencia para que sean sancionadas, lo cual convierte a este órgano de control interno, en un mecanismo directo para erradicar el trato indolente a la ciudadanía e insensible a la situación personal de la víctima y ofendido del delito, a la impunidad, corrupción, deficiencia y rezago en el trabajo institucional.

La Dirección General de la Policía Ministerial, en esta Ley tendrá atribuciones explícitas de vigilancia y control de las actividades de los elementos de la policía ministerial, con la finalidad de eficientar sus actividades de investigación en el marco de los derechos humanos e impulsar el expedito cumplimiento de los mandatos ministeriales y judiciales; y consecuentemente la integración de las averiguaciones previas y la continuidad de los procesos; asimismo, se le atribuye la obligación de participar coordinadamente con los tres ordenes de Gobierno en las acciones y operativos conjuntos que se programen, para formar un frente común e inhibir la comisión de delitos, ello derivado de los estudios y análisis sobre la delincuencia, de los que se ha concluido que este fenómeno ha dejado de ser un problema regional, y que consecuentemente afecta la Seguridad Pública Nacional, lo cual también implica que en la institución se sistematice la información sobre modos de operación de los

criminales, zonas delincuenciales y datos de identificación de los probables responsables, así como intercambiar esa información con otras Procuradurías y Corporaciones Policiales.

La Dirección General de Administración y Finanzas, en la Ley tendrá como principal responsabilidad, implementar y dirigir el sistema de planeación de la Procuraduría General, lo que permitirá sustentar las acciones de procuración de justicia, en decisiones planeadas que permitan establecer los objetivos institucionales que se pretenden lograr y se contemplen los recursos que los concreten. Esta unidad administrativa se fortalece con la inclusión de la Unidad Administrativa Subalterna de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, cuya función primordial, es la sistematización de la operación de la Procuraduría General; así como la responsabilidad de proporcionar la Información Pública Gubernamental, para hacer realidad el acceso a la información en materia de procuración de justicia. Asimismo, la información recolectada en esta unidad permitirá obtener indicadores cualitativos y cuantitativos relacionados con la función sustantiva del Ministerio Público y sus auxiliares y administrativa de la institución, que serán utilizados para elaborar programas en los se tenga como finalidad optimizar la aplicación de los recursos con que cuenta la institución; así como datos respecto de incidencia delictiva para elaborar programas en materia de procuración de justicia e implementarlos.

En la Ley Orgánica que se propone el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Personal de la Procuraduría, cambia su denominación por la de Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, se utiliza la palabra "formación" en el sentido que implica la acción de "formarse" o "educar", en congruencia con la finalidad que se busca en este instituto, consistente en la permanente instrucción y actualización de los conocimientos de los servidores públicos, sin sacrificar la experiencia que han asimilado durante el tiempo de su desempeño, concluyendo este proceso con la evaluación, de la que se obtendrá que los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares que ejerzan la función de procurar justicia, sean los más altamente calificados de conformidad con este objetivo de formación permanente. La Ley que se propone es flexible, ya que permitirá que esta Unidad Administrativa, desarrolle bases para la profesionalización del personal, sobre las que se sustentará a mediano plazo la gradual incorporación del servicio civil de carrera en la Procuraduría.

La capacitación permanente, en la Ley que se propone, se atribuye al titular de este Instituto, mediante la elaboración de los planes y programas en coordinación con las áreas consideradas sustantivas, ya que la planeación depende del estudio y análisis de los problemas existentes, y sobre todo de la objetividad de la información que se proporciona, por ello los titulares de las Subprocuradurías, las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Policía Ministerial y de los Servicios Periciales; la Dirección de Control de Procesos; así como de la Visitaduría General, deben participar en el proceso de elaboración de planes y programas, orientándolos con sus planteamientos, para el efecto de que sean diseñados estratégicamente y alineados a resolver la problemática analizada, con el propósito de eficientar la función de procurar justicia.

NOVENO.- Que el Capítulo VII denominado, "*De los requisitos, nombramientos, destituciones y suplencias de los servidores públicos de la Procuraduría*", en la Ley que se propone se establece, que la experiencia profesional de los servidores públicos, deberá ser acorde a las funciones que realizan en la institución, contando así con el conocimiento técnico que les permita realizar con eficiencia sus funciones; en cuanto a la conducta de los servidores públicos cabe señalar, que deberá ser intachable por la trascendencia de la tarea que les ha sido encomendada en esta dependencia, que exige que las personas que aspiran a prestar sus servicios en ésta, sean respetuosas de las normas que rigen la convivencia social en el marco del Estado de Derecho, lo que también implica no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; así como no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado del cargo como servidor público por resolución firme y no tener antecedentes positivos en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública,

requisitos que entre otros tienen como objetivo salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia del servicio público.

En cuanto a la suplencia de los servidores públicos, se prevé en el Capítulo VII de la iniciativa, el régimen que habrá de seguirse, fundamentalmente con el fin de no dejar acéfala la función del servidor público que por excusa, ausencia o falta temporal no la realiza y a efecto de que se tomen las decisiones oportunamente y se dé seguimiento al trámite de los asuntos.

DÉCIMO.- Que en el Capítulo IX de la propia iniciativa de Ley, denominado "*De los derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría*", se insertan los derechos de los servidores públicos de la institución, con la finalidad de que, este marco legal, se constituya en un instrumento para hacerlos efectivos.

Para estar en posibilidades de concretizar niveles de excelencia en el servicio, en el capítulo XI: "*Del Procedimiento de Selección de los Servidores Públicos de la Procuraduría*", en la Ley que se propone, se establecen los procedimientos de selección, permanencia y promoción de los servidores públicos, que permitirán elegir de acuerdo a la capacidad, habilidades y experiencia de los aspirantes, al personal que se desempeñe en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el control de la legalidad y el combate de la impunidad, así como la sanción de aquellos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, que incumplen con las obligaciones que le competen, se regula en el Capítulo último de esta iniciativa, el cual se denomina "*Del Órgano de Control Interno*", cuyo titular depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, sin embargo el desempeño de esta función en el ámbito de procuración de justicia, requiere de independencia funcional, para que quienes conocen de tal procedimiento y de la integración de quejas y denuncias, actúen sin ingerencias que surgen derivadas de la convivencia cotidiana con los demás servidores públicos de la Procuraduría. Por ello en el Artículo 112 de la la iniciativa, se establece que el personal que labore en la Contraloría Interna, deberá estar integrado por servidores públicos que dependan jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, lo anterior garantizará la legalidad y el actuar transparente en los procedimientos que se inicien con motivo de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por último la reestructuración que se plantea en la iniciativa de "Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo", cubrirá vacíos, y permitirá que el funcionamiento de esta institución no tenga límites de carácter normativo, que reduzcan su margen de acción en la búsqueda de mejores instrumentos de procuración de justicia.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Hidalgo, para el despacho de los asuntos que a ésta le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, éste ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- El Ministerio Público como representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las resoluciones de su competencia.

Artículo 3.- Al Ministerio Público le compete:

- I.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás Autoridades del Estado;
- II.- Investigar los delitos del orden común, que en los términos que la Ley considere sea competente, y ejercitar la acción penal, cuando proceda;
- III.- Realizar en uso de su facultad persecutoria ante los órganos judiciales, las diligencias propias para probar la existencia del delito y sus circunstancias, las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o no responsabilidad de éste;
- IV.- Proporcionar atención a las víctimas y ofendidos del delito durante el procedimiento;
- V.- Velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social;
- VI.- Mantener el orden jurídico;
- VII.- Exigir el cumplimiento de la pena;
- VIII.- Cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal que establezca el Ejecutivo del Estado;
- IX.- Proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las Leyes;
- X.- Proteger los derechos e intereses individuales y sociales de los menores de edad, incapaces, ausentes, indígenas, adultos mayores y de instituciones de beneficencia pública, cuando éstos carezcan de la representación legal o judicial debida; o teniéndola existan intereses contrarios a los de éstos, conforme a las Leyes aplicables;
- XI.- Intervenir de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, y;
- XII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales, Acuerdos y Convenios.

Artículo 4.- La Institución del Ministerio Público en el Estado de Hidalgo, estará presidida por el Procurador General de Justicia.

Artículo 5.- Las atribuciones de la institución del Ministerio Público, se ejercerán por conducto del Procurador General de Justicia y de los Agentes del Ministerio Público.

Capítulo II De las Facultades y Obligaciones del Ministerio Público

Artículo 6.- Son obligaciones del Ministerio Público, en el periodo de averiguación previa y en el ejercicio de la acción penal:

- I.- Recibir las denuncias o querellas sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos;
- II.- Ordenar y practicar de oficio las diligencias necesarias para investigar con objetividad el hecho presuntamente delictivo, acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado, así como el daño y los perjuicios, y su cuantificación, dentro del plazo que establece el Código de Procedimientos Penales, para la pronta y expedita procuración de la justicia;
- III.- Asegurar que los denunciante, querellantes u ofendidos, precisen en sus declaraciones las circunstancias del lugar, tiempo y ocasión de los hechos motivo de la denuncia o querella;
- IV.- Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención

- a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;
- V.- Desarrollar la investigación, absteniéndose de realizar diligencias contradictorias, innecesarias o inconducentes para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, debiendo fundar y motivar su negativa;
- VI.- Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente del Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los Agentes de Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;
- VII.- Procurar la mediación y la conciliación entre el ofendido y el inculpaado, cuando se haya iniciado la averiguación previa y se trate de delitos perseguibles por querrela no considerados graves;
- VIII.- Comunicar por los medios reconocidos por la Ley de la materia, a la representación diplomática o consular del país, la detención de un extranjero, haciéndole de su conocimiento éste derecho a la persona detenida;
- IX.- Comunicar por los medios reconocidos por la Ley de la materia, a la Delegación del Instituto Nacional de Migración, cuando se encuentre relacionada en una averiguación previa, una persona de Nacionalidad Extranjera;
- X.- Ordenar la libertad del indiciado, inmediatamente que tenga conocimiento de su ilegal detención o cuando por cualquier otra causa, proceda conforme a la Ley;
- XI.- Ordenar la detención o la retención de los indiciados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XII.- Conceder la libertad provisional previa al indiciado, en los términos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consignada la averiguación previa, remitir la garantía y constancias relativas a la Autoridad Judicial;
- XIII.- Decretar el arraigo, en los casos y circunstancias que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XIV.- Recibir para su debida guarda o custodia los valores, documentos y otros bienes con los que se haya garantizado la libertad provisional, la reparación del daño, multa o cualquier otra obligación a cargo del probable responsable y en su caso remitirlos a la Autoridad Judicial;
- XV.- Solicitar las órdenes de cateo a la Autoridad Judicial, de conformidad con el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XVI.- Realizar el cotejo de copias o testimonios de constancias que se manden expedir, autorizando las mismas;
- XVII.- Expedir copias y certificaciones que se le soliciten cuando sea procedente;
- XVIII.- Requerir informes, documentos y opiniones de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, a particulares o terceros y solicitar a las Entidades Federativas en su caso, la práctica de diligencias en los términos de los convenios y conforme a las formalidades establecidas por las normas aplicables;
- XIX.- Diligenciar los oficios de colaboración en los plazos y condiciones fijadas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XX.- Asegurar los derechos del ofendido o de sus legítimos representantes y restituirlos a éstos, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XXI.- Decretar el aseguramiento de indicios, cosas, objetos o productos del delito o que estuvieran relacionados con éste, inventariándolos y dictando las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan, hasta en tanto se inspeccionan o se aprecian por peritos;

- XXII.-** Remitir a la Contraloría Interna de la Procuraduría, para su custodia, cuando la naturaleza de lo asegurado lo requiera, objetos, evidencias, instrumentos o productos materiales del delito, recabados por el Ministerio Público o sus auxiliares en la investigación, tomando las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad;
- XXIII.-** Hacer del conocimiento del Procurador General, la necesidad de intervenir una comunicación privada, para los fines de la averiguación previa;
- XXIV.-** Instruir a la policía ministerial por escrito, sobre las diligencias que deban realizar para los fines de la averiguación previa, así como ordenarle practique las citaciones, notificaciones, presentaciones y órdenes de detención que disponga;
- XXV.-** Acordar que la audiencia se lleve a cabo a puerta cerrada, cuando se trate de un delito en contra de la moral y disponer sobre la intervención de las personas que oficialmente deban concurrir;
- XXVI.-** Aplicar las correcciones disciplinarias, por acciones u omisiones o faltas en que incurran personas o funcionarios a efecto de salvaguardar el buen orden, el respeto y la consideración debidos en la práctica de las diligencias;
- XXVII.-** Ordenar las medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, en los términos dispuestos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XXVIII.-** Practicar tratándose de lesiones internas, la inspección de las manifestaciones externas que presente el ofendido, solicitando la intervención de peritos médicos, en los términos que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado, para que dictaminen si los síntomas que presentan son o no debidos a las lesiones imputadas;
- XXIX.-** Ordenar la presentación, con estricta observancia de sus garantías individuales, de aquellas personas que previa cita, no hayan comparecido ante el Ministerio Público, o que de actuaciones se desprenda puedan aportar datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos; si por la urgencia o naturaleza de la diligencia que deba practicarse, no es posible agotar la citación, se asentará razón en las diligencias, fundando y motivando debidamente la actuación;
- XXX.-** Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes, por los delitos del orden común, tan pronto resulte que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como satisfechos los requisitos de procedibilidad; solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia correspondientes, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXI.-** Solicitar al juez la negativa de la libertad caucional del inculpado aún cuando se trate de delito no calificado como grave, en los casos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XXXII.-** Emitir acuerdo, cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el indiciado o su defensor, en el sentido de que consignadas que sean las diligencias de averiguación previa, será el juzgador el que resuelva sobre la admisión y desahogo de éstas;
- XXXIII.-** Poner a disposición de la Autoridad competente y sin demora a las personas detenidas en caso de flagrancia o urgencia, así como los objetos, instrumentos o productos del delito, en el término previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XXXIV.-** Resolver sobre la incompetencia y remitir las actuaciones a la Autoridad que deba conocer del asunto;
- XXXV.-** Remitir de inmediato a la Dirección de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, las averiguaciones previas que se relacionen con robo de vehículos, así como el vehículo, objetos, instrumentos y productos del delito que estén relacionados; una vez realizadas las diligencias necesarias o de urgencia;
- XXXVI.-** Resolver de oficio la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

- XXXVII.-** Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando se acredite alguno de los supuestos que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XXXVIII.-** Resolver la reserva de la averiguación previa y ordenar su notificación, cuando considere que de las diligencias practicadas no resultan elementos para hacer la consignación;
- XXXIX.-** Solicitar a la Subprocuraduría que corresponda la autorización del archivo definitivo de la averiguación previa;
- XL.-** Remitir de inmediato a la Subcoordinación de Atención Interdisciplinaria de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima a los incapaces o menores de edad; así como las actuaciones cuando se acredite la situación de daño, peligro o conflicto en la que se encuentren con motivo de la detención o prisión de quien los tenga a su cuidado, para brindarles la atención de urgencia que requieran;
- XLI.-** Reanudar la investigación por orden del Procurador General, respecto de otros autores o partícipes de un delito, cuando por resolución ejecutoriada dictada en el proceso se decrete la libertad absoluta del sujeto contra quien previamente se había ejercitado acción penal, en virtud de no haberse demostrado su responsabilidad penal;
- XLII.-** Continuar la investigación cuando la Autoridad Judicial niegue la orden de aprehensión, de comparecencia, dictada la libertad por falta de elementos para procesar por no haberse comprobado la probable responsabilidad o por desvanecimiento de los datos que sirvieron para comprobar ésta, en los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales;
- XLIII.-** Interponer excusa en los asuntos en que intervenga, cuando concorra algún impedimento que establezca la Ley;
- XLIV.-** Informar al inculpado fuese detenido o comparezca ante él, así como a su defensor y a la víctima o al ofendido cuando se presenten por primera vez ante él, los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales del Estado;
- XLV.-** Rendir los informes en tiempo y forma en los juicios de amparo en que sean señalados como Autoridades responsables, anexando los documentos o copias certificadas necesarias para justificar la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados;
- XLVI.-** Observar los lineamientos, pautas generales, acuerdos, circulares e instrucciones que emita el Procurador General;
- XLVII.-** Conocer de los delitos en materia de competencia concurrente, en los términos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XLVIII.-** Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Son obligaciones del Ministerio Público en el periodo de averiguación procesal:

- I.-** Realizar las acciones necesarias, para formular pedimentos de cumplimiento de orden de aprehensión en el extranjero, observando la Ley de Extradición Internacional y los tratados celebrados para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado;
- II.-** Solicitar las medidas cautelares que procedan;
- III.-** Solicitar a la Autoridad Judicial la expedición de orden de cateo para la captura del inculpado, en contra de quien se haya librado orden de aprehensión o para la búsqueda de objetos;
- IV.-** Solicitar bajo su más estricta responsabilidad a la Autoridad Judicial, el arraigo del procesado, cuando no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga de la acción de la justicia;
- V.-** Solicitar bajo su más estricta responsabilidad a la Autoridad Judicial, el arraigo de testigos, cuando hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que se les pueda declarar;

- VI.- Solicitar al juez la negativa de la libertad caucional del inculpado, aún cuando se trate de delito no grave, en los casos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado, cuando no haya sido solicitada al ejercitarse la acción penal;
- VII.- Impulsar el desarrollo expedito de los procesos a efecto de que se concluyan en los plazos de Ley;
- VIII.- Intervenir en la diligencia de declaración preparatoria e interrogar al inculpado;
- IX.- Ofrecer y aportar las pruebas conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como el delito y la responsabilidad penal del inculpado, la existencia de los daños y perjuicios, y a la cuantificación del monto de la reparación;
- X.- Intervenir en el desahogo de las pruebas admitidas al inculpado, cuando se prorrogue el plazo para resolver su situación jurídica;
- XI.- Promover, concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos judiciales en los procedimientos penales, para el debido esclarecimiento de los hechos, desahogando las vistas que se le den y formulando los pedimentos que procedan dentro de las mismas en los términos de Ley;
- XII.- Estudiar los asuntos de su competencia en que se le dé vista y promover lo procedente si se estima que existen hechos que pueden constituir delito, un delito diverso o un delito de personas distintas a las procesadas;
- XIII.- Solicitar el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios;
- XIV.- Solicitar al juzgador que el inculpado no vaya o resida en una circunscripción territorial determinada, cuando éste obtenga su libertad provisional, y en forma adicional para cualquier delito en las conclusiones acusatorias;
- XV.- Tramitar los incidentes penales ante el órgano judicial de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- XVI.- Formular por escrito las conclusiones acusatorias en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad procedentes, y precisando el monto de la reparación de los daños y perjuicios;
- XVII.- Formular por escrito conclusiones de no acusación en caso de estimarlo procedente, planteando las causas de exclusión de delito, de extinción de la acción penal, o la no responsabilidad penal;
- XVIII.- Impugnar oportunamente las resoluciones judiciales que le causen agravios e interponer los recursos procedentes, así como expresar los motivos de inconformidad correspondientes;
- XIX.- Solicitar a la Autoridad Judicial el aumento de la garantía de la reparación de daños y perjuicios exigida para la obtención de la libertad caucional, o una vez acreditado el monto de la reparación de daños y perjuicios, hacer el pedimento para que se requiera al inculpado, la garantice cuando no se le hubiere fijado tal garantía por falta de cuantificación al concederle su libertad caucional;
- XX.- Solicitar al Juez ampliar o corregir las diligencias desahogadas en instrucción dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la citación para la audiencia de vista;
- XXI.- Asistir a la audiencia de vista y en su caso interrogar al inculpado, o formular alegatos por escrito o verbalmente;
- XXII.- Comunicar al Procurador General, la resolución ejecutoriada que se dicte en el proceso, en la que se decrete la libertad absoluta de los autores o partícipes contra quien o quienes previamente se había ejercitado acción penal en virtud de no haberse demostrado su responsabilidad penal, a efecto de que éste autorice la reanudación de la investigación;
- XXIII.- Remitir mensualmente a la Unidad de Vigilancia de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, el informe de sentencias condenatorias que hayan causado ejecutoria, para integrar el registro de datos sobre ejecución de penas; y
- XXIV.- Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Son obligaciones del Ministerio Público con la víctima o el ofendido las siguientes:

- I.- Proporcionar asesoría jurídica, desde la primera oportunidad en que tenga contacto la víctima o el ofendido, con la autoridad y durante cualquier etapa del procedimiento;
- II.- Informar sobre el desarrollo del procedimiento y de las garantías que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes locales de la materia;
- III.- Expedir las copias de las constancias que el ofendido o su asesor jurídico le soliciten;
- IV.- Notificar las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal, sobre la reserva o archivo del expediente de averiguación previa;
- V.- Vigilar que en el proceso le sean notificadas las resoluciones en términos de Ley, salvo aquellas que sólo deban ser notificadas al Ministerio Público;
- VI.- Informar de los recursos que la Ley prevé en su favor;
- VII.- Hacer de su conocimiento que podrá coadyuvar con el Ministerio Público a partir del auto de radicación;
- VIII.- Recibir todos los datos o elementos de prueba que le aporten, por sí o por conducto de su asesor jurídico, en la averiguación previa para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal; y en el proceso para la comprobación del delito, y la responsabilidad penal, la reparación de los daños y perjuicios así como su cuantificación;
- IX.- Restituir en el goce de sus derechos al ofendido cuando le sea solicitado en los términos previstos en la Ley adjetiva de la materia;
- X.- Solicitar al juzgador que decrete el embargo precautorio para garantizar la reparación de los daños y perjuicios;
- XI.- Otorgar las facilidades y providencias necesarias, para evitar que se ponga en peligro la seguridad de la víctima o el ofendido, al identificar al probable responsable del delito;
- XII.- Tomar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima o el ofendido, cuando se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en coordinación con otras instituciones competentes;
- XIII.- Comunicar por los medios reconocidos por la Ley de la materia a la representación diplomática o consular del país cuando la víctima u ofendido sea extranjero, haciéndole de su conocimiento este derecho a efecto de estar en aptitud de solicitar la asistencia necesaria;
- XIV.- Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;
- XV.- Informar en los casos procedentes en que desee otorgar el perdón, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;
- XVI.- Dictar las medidas de asistencia médica, psicológica, social, legal de urgencia que requieran. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario tomará las medidas conducentes para que la atención se haga extensiva a otras personas; y
- XVII.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Para el ejercicio de la vigilancia de la legalidad, como principio rector de la convivencia social, al Ministerio Público le corresponde:

- I.- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente, en los términos que señala su Ley Orgánica, las contradicciones de criterios que surjan en las resoluciones que emitan los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Presentar las quejas ante la instancia competente, en los términos que señala

- la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sobre las faltas en que incurren los servidores públicos del Poder Judicial, en detrimento de la pronta, completa e imparcial impartición de justicia;
- III.- Instrumentar y ejercer las normas de supervisión y control técnico – jurídico, en todas las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia, a través de visitas y conociendo de las quejas, con la finalidad de que realicen sus atribuciones, dentro del marco legal y conforme a los criterios de actuación emitidos;
 - IV.- Observar los convenios suscritos con otras instancias de procuración de justicia, y acuerdos que se emitan para cumplir los fines del Ministerio Público; y
 - V.- Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Para mantener el orden jurídico le corresponde al Ministerio Público, por conducto del Procurador General de Justicia, presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de Leyes que en su ramo sean necesarias para la exacta observancia de la Constitución Federal y Local, así como para asegurar que la justicia en el Estado sea pronta, completa e imparcial; y promover la reforma o derogación de aquellas Leyes que sean contrarias al orden constitucional.

Artículo 11.- Son obligaciones del Ministerio Público, para exigir el cumplimiento de las penas, las siguientes:

- I.- Vigilar y promover lo conducente, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, gestionando ante las Autoridades administrativas lo que legalmente proceda;
- II.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas, en la concesión de penas sustitutivas y de beneficios legales a sentenciados;
- III.- Emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de la libertad condicional;
- IV.- Practicar visitas a los centros de readaptación social para adultos, para verificar que las penas, medidas de seguridad y penas sustitutivas, se ejecuten conforme a la Ley;
- V.- Recibir quejas y denuncias de los internos, haciéndolas del conocimiento a las autoridades competentes o iniciando la averiguación previa correspondiente; y
- VI.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Para la correcta aplicación de las medidas de política criminal, al Ministerio Público le corresponde:

- I.- Vigilar que las medidas de política criminal, que establezca el Ejecutivo del Estado, observen los derechos humanos y las garantías individuales;
- II.- Proponer al Ejecutivo del Estado, el estudio de las conductas delictivas y las causas que las propician, para diseñar los programas y formular estrategias y acciones de política criminal;
- III.- Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de política criminal que se diseñen para la Entidad; y
- IV.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Son obligaciones del Ministerio Público, para proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las Leyes, las siguientes:

- I.- Ejercer ante los tribunales las acciones procedentes, donde el Ministerio Público pueda fungir como representante del interés colectivo e individual;
- II.- Proponer ante las Autoridades correspondientes, las medidas para proteger los intereses colectivos e individuales;
- III.- Proponer al Ejecutivo las iniciativas de Ley o decreto correspondientes, para la protección de los intereses colectivos e individuales; y
- IV.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Son obligaciones del Ministerio Público, en los juicios del orden civil, familiar y mercantil, en los que por disposición legal se le dé vista o sea parte, las siguientes:

- I.- Intervenir, promover y concurrir en todos los procedimientos, diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos judiciales, desahogando las vistas que se le den y formulando los pedimentos que procedan, dentro de los términos que establece la Ley y conforme a las disposiciones aplicables;
- II.- Interponer los recursos legales que procedan;
- III.- Remitir a la Dirección General de Averiguaciones Previas, copia certificada de las constancias de asuntos, en los que se le dé intervención y de los que se desprendan hechos posiblemente constitutivos de delito, para integrar la indagatoria correspondiente; y
- IV.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Son obligaciones del Ministerio Público, para proteger los derechos de los incapaces, menores de edad, ausentes, indígenas, adultos mayores y de las instituciones de beneficencia, cuando carezcan de la representación legal o judicial, o teniéndola existan intereses contrarios a los de éstos conforme a las Leyes aplicables, las siguientes:

- I.- Intervenir, promover y concurrir en todos los procedimientos, diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos judiciales, en que los sujetos a que se refiere este Artículo sean parte, desahogando las vistas en las que se le dé intervención y formulando los pedimentos que procedan, dentro de los términos que establece la Ley y conforme a las disposiciones aplicables;
- II.- Velar por los intereses de los incapaces, menores de edad, no sujetos a patria potestad o tutela, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos de la Ley;
- III.- Promover el cumplimiento de las sentencias, en beneficio de los incapaces, menores de edad y ausentes;
- IV.- Intervenir en representación de las instituciones de beneficencia, en todo lo relativo a sus intereses cuando éstas no tengan representante legal;
- V.- Ejercitar en beneficio de los sujetos a los que se refiere éste Artículo, ante la autoridad competente, las acciones y gestiones necesarias, cuando se origine una situación de conflicto de intereses, daño o peligro para éstos;
- VI.- Hacer del conocimiento de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, los hechos que se desprendan de los expedientes en los que se le dé vista y que sean constitutivos de delitos generados por violencia familiar o malos tratos, en agravio de incapaces, menores de edad y adultos mayores; y
- VII.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- La actuación del Ministerio Público, se rige por lo dispuesto en la presente ley, salvo en materia de justicia para adolescentes, en cuyo caso atenderá al principio de especialidad, contenido en el ordenamiento que rige en esa materia. Corresponde al Ministerio Público en lo relativo a Justicia Estatal para Adolescentes:

- I.- Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos por las Leyes Estatales, atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico y la prognosis del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;
- II.- Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, sujetos a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, así como de las víctimas de los hechos presuntamente realizados por los adolescentes;
- III.- Remitir a la persona menor de doce años a las instituciones públicas o privadas, responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña, cuando sus derechos se encuentren amenazados o vulnerados;

- IV.- Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares, a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;
- V.- Realizar lo conducente para que sea asignado un defensor de oficio al adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- VI.- Resolver, en los casos de flagrancia dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, la puesta a disposición al juez del adolescente;
- VII.- Formular la puesta a disposición y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del juez para adolescentes, en los casos que resulte procedente;
- VIII.- Prescindir de la puesta a disposición de los adolescentes en los casos y términos que establece la Ley de la materia;
- IX.- Decretar el archivo provisional de la investigación, en los términos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo;
- X.- Ordenar la reapertura de la investigación si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen y siempre que no haya operado la prescripción;
- XI.- Ordenar el archivo definitivo de la investigación, en los supuestos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, solicitando a la Subprocuraduría competente la autorización correspondiente;
- XII.- Solicitar al juez de adolescentes desde la puesta a disposición, la citación o en su caso la orden de presentación con efectos de detención;
- XIII.- Solicitar al juez de adolescentes, las medidas cautelares previstas en la Ley de la materia;
- XIV.- Proponer y en su caso realizar la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido en los delitos que se persigan por querrela;
- XV.- Promover y en su caso resolver en la etapa de averiguación previa, los procedimientos alternativos al juzgamiento, y solicitarlos ante el juez de adolescentes;
- XVI.- Tomar las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y solicitados por las partes, cuando se conceda el proceso a prueba;
- XVII.- Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;
- XVIII.- Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes, para formular el escrito de atribución de hechos;
- XIX.- Valorar los resultados de su investigación, con el fin de determinar la posición del Ministerio Público respecto del caso;
- XX.- Formular el escrito de atribución de hechos;
- XXI.- Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, alegatos, interposición de recursos y formulación de agravios;
- XXII.- Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y juicio;
- XXIII.- Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla; y
- XXIV.- Las demás que determine la Ley y otras disposiciones aplicables.

En materia de justicia para adolescentes, los Agentes del Ministerio Público en el Estado, actuarán con el carácter de Agentes del Ministerio Público Especializados.

Capítulo III De la Procuraduría General de Justicia del Estado

Bases de Organización y Funcionamiento

Artículo 17.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, es la Dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su

independencia, en la emisión de las resoluciones que al Ministerio Público le competen, estará a cargo de un Procurador General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución.

Artículo 18.- La Procuraduría General de Justicia, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le competen, se integrará de las unidades administrativas, siguientes:

- I.- Despacho del Procurador General de Justicia;
- II.- Subprocuraduría General de Justicia;
- III.- Subprocuraduría de Asuntos Electorales;
- IV.- Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima;
- V.- Visitaduría General;
- VI.- Dirección General de Averiguaciones Previas;
- VII.- Dirección General de la Policía Ministerial;
- VIII.- Dirección General de Servicios Periciales;
- IX.- Dirección de Control de Procesos;
- X.- Dirección General de Administración y Finanzas; y
- XI.- Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría.

Además contará con las Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, encargados de departamento, oficialías de partes, Agentes del Ministerio Público, Agentes del Ministerio Público especiales, agentes del Ministerio Público Especializados en justicia para adolescentes y las áreas que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y que determine el presupuesto.

Artículo 19.- La Procuraduría contará también para su funcionamiento, con un archivo general y una biblioteca.

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por unidad administrativa cada una de las áreas que conforman la Procuraduría, con atribuciones expresamente reconocidas en esta Ley, ya sean de carácter administrativo, técnico u operativo.

Artículo 21.- Se entenderá por unidad administrativa subalterna, aquella que formando parte de las unidades administrativas reconocidas en esta Ley, sean indispensables para el cabal logro de sus funciones.

Artículo 22.- Los acuerdos por los cuales se disponga la creación o cambio de adscripción de unidades administrativas subalternas, ya sean administrativas, técnicas u operativas, o aquellos en los que se deleguen facultades, deberán ser Publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 23.- Los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, ejercerán autoridad jerárquica sobre todo el personal a su cargo y estarán facultados para ejercer las atribuciones de estas por sí mismos o a través del personal que las conforme, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; asimismo, deberán proporcionar oportunamente la información necesaria, para la elaboración del manual de organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos correspondientes a las áreas a su cargo.

Artículo 24.- El Procurador General considerando las necesidades del servicio establecerá, la estructura interna de las unidades administrativas y subalternas de la Procuraduría, el número de agentes, secretarios y escribientes del Ministerio Público, el personal administrativo, técnico y operativo que laborará en cada una, así como el personal de las agencias del Ministerio Público.

Artículo 25.- El Procurador General, expedirá la normatividad interna necesaria para la coordinación y articulación de las unidades administrativas y las subalternas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica de la institución.

Artículo 26.- Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos, se organizarán de conformidad a lo dispuesto en ésta Ley, los acuerdos que emita el Procurador General y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De las Facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia, Subprocuradores, Directores Generales, Directores y Visitador General

Artículo 27.- El Procurador General de Justicia ejercerá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Comparecer ante el Congreso del Estado, para informar de los asuntos de su competencia;
- II.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de Leyes en el ámbito de su competencia;
- III.- Solicitar a la Autoridad Judicial Federal correspondiente, la intervención de una comunicación privada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- IV.- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente, en los términos que señala su Ley Orgánica, las contradicciones de criterios que surjan en las resoluciones que emitan los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- V.- Presentar las quejas ante la instancia competente, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sobre las faltas en que incurren los servidores públicos del Poder Judicial, en detrimento de la pronta, completa e imparcial impartición de justicia;
- VI.- Solicitar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, el traslado de un procesado a otro centro de prisión preventiva, cuando exista alguna causa que impida el desarrollo adecuado del proceso;
- VII.- Solicitar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en caso de interés público plenamente justificado, que conozcan los Jueces Penales y Mixtos de Primera Instancia del Estado, de los procesos que se inicien ante ellos, y cuyos hechos hubieren tenido lugar dentro del ámbito territorial de otro distrito judicial o de causas penales radicadas en otros Juzgados del Estado;
- VIII.- Celebrar convenios de colaboración, con los Gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX.- Celebrar convenios, bases y otros instrumentos con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal; así como con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o Estatal y con los Municipios de la Entidad, personas físicas y morales del sector social o privado que estime convenientes;
- X.- Participar a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública en la coordinación, planeación y supervisión de las acciones del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con las Leyes de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento del sistema en la Entidad;
- XI.- Asistir a las sesiones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como ejecutar los programas y proyectos que en el seno de la asamblea se generen;
- XII.- Presentar para su validación el Programa Estatal de Procuración de Justicia;
- XIII.- Autorizar los programas de trabajo que le presenten los titulares de las unidades administrativas, para la ejecución del Programa Estatal de Procuración de Justicia;
- XIV.- Autorizar el anteproyecto del presupuesto anual de la Procuraduría, así como presentarlo a la instancia competente para su aprobación;

- XV.-** Autorizar el desistimiento del ejercicio de la acción penal;
- XVI.-** Modificar o confirmar las conclusiones, cuando fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales;
- XVII.-** Resolver en definitiva, el recurso de inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones en que se autorice el archivo definitivo de una averiguación previa;
- XVIII.-** Ordenar la reanudación de la investigación, respecto de otros autores o partícipes de un delito, cuando por resolución ejecutoriada dictada en el proceso, se resuelva la libertad absoluta del sujeto contra quien previamente, se había ejercitado acción penal, en virtud de no haberse demostrado su responsabilidad penal;
- XIX.-** Vigilar la continuación de la investigación, cuando la autoridad judicial niegue la orden de aprehensión, de comparecencia o dictada la libertad por falta de elementos para procesar, por no haberse comprobado la probable responsabilidad o por desvanecimiento de los datos, que sirvieron para comprobar ésta, en los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales;
- XX.-** Ordenar la reapertura del proceso y la realización de actividades de investigación, cuando por resolución del Ministerio Público para Adolescentes, se haya denegado a la víctima tal petición;
- XXI.-** Autorizar, en su caso, el dictamen sobre la procedencia de la libertad condicional;
- XXII.-** Expedir los lineamientos, bases generales, acuerdos, circulares e instrucciones para el buen despacho de las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de su personal; así como autorizar las bases de colaboración y coordinación, manuales de organización y procedimientos conducentes;
- XXIII.-** Asistir teniendo solamente voz, por sí o por la persona que lo represente a los plenos del Tribunal Superior de Justicia;
- XXIV.-** Dictar los acuerdos en los que se deleguen facultades, a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como en los que se desconcentren atribuciones de las unidades administrativas de ésta;
- XXV.-** Acreditar delegados en los juicios de garantías, en los que se señalen como autoridad responsable a los servidores públicos a los que se refiere el Artículo 33 de esta Ley, para que concurren a las audiencias a efecto de que en ellas ofrezcan pruebas, aleguen o hagan promociones;
- XXVI.-** Dirigir las actividades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de las operaciones de las unidades y sus áreas, ya sean administrativas, técnicas u operativas que la integran;
- XXVII.-** Emitir las pautas generales, para aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales, que deban observar los agentes del Ministerio Público especializados en justicia para adolescentes;
- XXVIII.-** Unificar los criterios que se susciten, con motivo de la interpretación de las normas sustantivas y adjetivas en materia de procuración de justicia, y transmitirlos a los titulares de las unidades administrativas y sus áreas para su aplicación; así como dirimir conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la institución;
- XXIX.-** Acordar con los Subprocuradores y demás titulares de las unidades administrativas los asuntos de su competencia;
- XXX.-** Autorizar las bases de los procedimientos de selección, permanencia y promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;
- XXXI.-** Aprobar los códigos de ética para el personal de la Procuraduría;
- XXXII.-** Realizar visitas a las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, llevando a cabo audiencias públicas;
- XXXIII.-** Autorizar el programa y ordenar la práctica de visitas a cargo de la Visitaduría General;
- XXXIV.-** Determinar las sanciones disciplinarias al personal de la Procuraduría, por

infracciones cometidas a esta Ley, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras disposiciones legales aplicables;

XXXV.- Proponer a los miembros del Consejo Estatal de Participación Ciudadana en Materia de Procuración de Justicia; y

XXXVI.- Las demás que le señalen las Leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Para el despacho de los asuntos que al Procurador General le competen, contará con Agentes del Ministerio Público Especiales y Auxiliares, quienes conocerán de las averiguaciones previas y demás asuntos que les instruya el Procurador General; así mismo contará con el personal administrativo que determine el presupuesto, para auxiliarlo en el desempeño de su función.

Artículo 29.- Los Subprocuradores además de las atribuciones específicas que esta ley, el Procurador General o demás disposiciones aplicables establecen, para cada una de sus unidades administrativas, en el ámbito de su competencia, también tendrán las siguientes facultades genéricas:

- I.- Planear, asesorar, supervisar y evaluar las acciones y el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador General;
- II.- Atender y corregir las irregularidades administrativas, realizadas por los servidores públicos de su adscripción;
- III.- Someter a la consideración del Procurador General, la organización interna de la unidad administrativa a su cargo, así como los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y de operación;
- IV.- Delegar las facultades que estime necesarias, para el óptimo desarrollo de las funciones de su unidad administrativa, con autorización del Procurador General;
- V.- Resolver los conflictos de competencia, que se presenten entre las unidades administrativas que les estén adscritas;
- VI.- Proponer al Procurador General, los nombramientos, promociones, licencias y destitución del personal a su cargo;
- VII.- Acordar con el Procurador General, el despacho de los asuntos de su competencia;
- VIII.- Proporcionar la información y cooperación técnica, que les sean requeridas por otras Dependencias o Entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas establecidas;
- IX.- Establecer en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las averiguaciones previas y causas penales; y con base en ellos proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;
- X.- Establecer con los titulares de las Direcciones de Servicios Periciales, Policía Ministerial y de Control de Procesos, métodos y lineamientos para mejorar la calidad técnica y jurídica de los partes informativos, actuaciones ministeriales y dictámenes periciales;
- XI.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- XII.- Acordar con los titulares de las áreas administrativas de su adscripción, el despacho de los asuntos de sus respectivas competencias;
- XIII.- Conceder audiencia al público;
- XIV.- Coordinar y supervisar que las acciones que realicen los Agentes del Ministerio Público adscritos a su unidad administrativa, se apeguen a las normas aplicables y criterios institucionales que se establezcan;
- XV.- Autorizar en el ámbito de su competencia, el archivo definitivo de averiguaciones previas, en los términos previstos por la Ley de la materia y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo;

- XVI.- Desempeñar las comisiones que el Procurador General les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- XVII.- Rendir mensualmente al Procurador General, los informes correspondientes a la actividad sustantiva de las unidades administrativas a su cargo, en el cual se evalué el trabajo tendiente a cumplir con los objetivos previstos en el Programa Estatal de Procuración de Justicia;
- XVIII.- Coordinar, con base en los lineamientos que señale el Procurador General, el intercambio de criterios de aplicación de técnica jurídica penal, con otras Procuradurías y órganos judiciales, para mejorar la procuración e impartición de justicia en el Estado y difundirlos para su observancia; y
- XIX.- Las demás que establezcan esta Ley, les delegue el Procurador General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 30.- El Procurador General, los Subprocuradores, Directores Generales, el Visitador General, y Directores deberán dar cumplimiento al Programa Estatal de Procuración de Justicia.

Artículo 31.- Los Directores Generales, el Visitador General y Directores, además de las atribuciones específicas que esta Ley o demás disposiciones aplicables establecen, para cada una de sus unidades administrativas, tendrán las siguientes facultades genéricas:

- I.- Dirigir, organizar, supervisar y evaluar las acciones y el desarrollo de las funciones de la unidad administrativa a su cargo;
- II.- Coordinar a los titulares de las demás unidades administrativas o sub alternas, para efficientar los servicios que brinda la institución;
- III.- Coordinar el intercambio de conocimientos y experiencias, con las instancias competentes, para coadyuvar a una mejor procuración de justicia y para el cumplimiento de los convenios de colaboración concertados;
- IV.- Acordar con su superior jerárquico, el despacho de los asuntos de su competencia;
- V.- Proponer al superior jerárquico para su aprobación, los estudios y proyectos que se elaboren en la dirección a su cargo;
- VI.- Proponer al Instituto de Formación Profesional, los programas de capacitación, actualización o especialización, que estime pertinente en las materias de su competencia;
- VII.- Conceder audiencia al público;
- VIII.- Proponer a su superior jerárquico, la expedición de acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia;
- IX.- Establecer los procedimientos adecuados, para que se turnen los asuntos que deben ser del conocimiento de los servidores públicos que les estén adscritos;
- X.- Hacer del conocimiento los acuerdos y circulares que emita el Procurador General, a los servidores públicos adscritos a su unidad administrativa;
- XI.- Proponer a su superior jerárquico, los nombramientos, promociones, licencias y la destitución del personal a su cargo;
- XII.- Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría, y aquellos que le sean solicitados por su superior jerárquico; y
- XIII.- Las demás que les delegue el Procurador General.

Artículo 32.- Para el despacho de los asuntos que a la institución del Ministerio Público le competen son Agentes del Ministerio Público los siguientes servidores públicos:

- I.- El Procurador General;
- II.- Los Subprocuradores;
- III.- El Visitador General;
- IV.- El Director General de Averiguaciones Previas;
- V.- El Coordinador General de Atención a la Familia y a la Víctima;

- VI.- El Coordinador de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima;
- VII.- El Coordinador de Atención Interdisciplinaria de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima;
- VIII.- El Director de Control de Procesos;
- IX.- El Director de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados;
- X.- El Subdirector de Averiguaciones Previas;
- XI.- Los servidores públicos que con el carácter de Agentes del Ministerio Público Especiales que designe el Procurador General y los Agentes del Ministerio Público Especiales adscritos a la Visitaduría; y
- XII.- Los que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V **De las Atribuciones de las Unidades Administrativas**

Artículo 33.- El Despacho del Procurador, estará integrado por la Secretaría Particular, la Coordinación de Giras y Eventos, la unidad de Vigilancia de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, y de las áreas que determinen las necesidades del servicio y el presupuesto.

Artículo 34.- El Despacho del Procurador, es la Unidad administrativa directamente responsable de facilitar el cumplimiento de las responsabilidades del Procurador General, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Coordinar la participación de la Procuraduría General de Justicia en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a la Ley de la materia y las disposiciones aplicables;
- II.- Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- III.- Coordinar la participación de la Procuraduría General de Justicia, en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, en los términos que prevea la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables;
- IV.- Elaborar los convenios, acuerdos, circulares, iniciativas o reformas de Ley, y otros instrumentos de acuerdo a las instrucciones del Procurador General;
- V.- Dar seguimiento a la participación que le corresponda a la institución con otras Dependencias del Ejecutivo;
- VI.- Coordinar en forma sistemática la información de la institución, que se deba proporcionar a la comunidad y otras instancias, de conformidad a las Leyes aplicables; y
- VII.- Las demás que el Procurador General determine, y otras disposiciones legales atribuyan a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 35.- La Secretaría Particular, estará a cargo de un Secretario, que dependerá directamente del Procurador General, y es responsable de dar seguimiento a sus determinaciones, tramitar oportunamente la correspondencia y mantener la comunicación con otras Autoridades Federales, Estatales y Municipales; siendo competente para:

- I.- Dirigir las labores de la oficina del Procurador General, en el orden administrativo necesario, para el cabal cumplimiento de las funciones de la institución, de acuerdo con las instrucciones y determinaciones de su titular;
- II.- Analizar y proponer acuerdos y convenios de colaboración con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal;
- III.- Llevar el control y seguimiento de los convenios, acuerdos y circulares, suscritos por el Procurador General;
- IV.- Llevar el registro, control y seguimiento de los convenios y acuerdos tomados en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

- V.- Controlar todas las comunicaciones, que remitan la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en las que se envíen las firmas autorizadas para diligenciar en el Estado, la ejecución de órdenes de aprehensión o de auxilio en la investigación de delitos, conforme a los convenios de colaboración;
- VI.- Recibir las observaciones, propuestas de conciliación, recomendaciones y demás resoluciones, que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado y hacerlas del conocimiento de Procurador General, para que resuelva lo conducente;
- VII.- Rendir la información que le solicite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, relativa a los servidores públicos de la Procuraduría;
- VIII.- Recabar información relativa a los proyectos de colaboración, en materia de procuración de justicia que realizan otras Dependencias, Organismos e instituciones públicas;
- IX.- Remitir, previo acuerdo del Procurador General, para su atención, la correspondencia a los servidores públicos de la institución o de otras Dependencias; y
- X.- Las que otorgue esta Ley, le encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- La Coordinación de Giras y Eventos estará a cargo de un Coordinador, que dependerá directamente del Procurador General, y es responsable de organizar la agenda de actividades de éste, y de la audiencia a los ciudadanos que acudan en las giras, y tendrá las facultades siguientes:

- I.- Programar la agenda del Procurador General, para el desarrollo de sus actividades, giras y de la audiencia pública;
- II.- Coordinar y dirigir la logística para el desarrollo de las actividades, giras y de la audiencia pública, a cargo del Procurador General;
- III.- Colaborar en la atención a la audiencia pública, conforme a las instrucciones directas del Procurador General;
- IV.- Dar el debido seguimiento a los acuerdos tomados por el Procurador General, en relación a la audiencia atendida en giras y en audiencia pública;
- V.- Dar cuenta al Procurador General, de los escritos y peticiones que se dirijan a aquél, por parte de la ciudadanía, para que determine lo conducente; y
- VI.- Las que le otorgue esta Ley, le encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- La Unidad de Vigilancia de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, es el área administrativa que depende del Procurador General, y tendrá los Agentes de Ministerio Público que el presupuesto determine.

Artículo 38.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Vigilancia de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas, son responsables de ejercer las acciones necesarias, para la debida exigencia del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad y tendrán las siguientes facultades:

- I.- Registrar y dar seguimiento a las sentencias que hayan causado ejecutoria;
- II.- Exigir el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y penas sustitutivas en todos los lugares de detención, reclusión o prisión sin perjuicio de las facultades reservadas a otras autoridades;
- III.- Supervisar que la Autoridad competente vigile a los sentenciados que disfruten de la libertad condicional, conmutación de la pena y beneficios concedidos por la Autoridad Judicial, que cumplan durante el tiempo que les faltare de la sanción con las condiciones en que les fue concedida;
- IV.- Elaborar el proyecto en el que se emita opinión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de libertad condicional;

- V.- Promover y gestionar ante la autoridad administrativa, lo conducente a efecto de que se ejecuten las penas y medidas de seguridad impuestas en las sentencias; y
- VI.- Las que les otorgue esta Ley, les encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39.- La Subprocuraduría General de Justicia dependerá directamente del Procurador General, estará a cargo de un Subprocurador General, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Suscribir en ausencia del Procurador General y conforme a las normas legalmente aplicables, los informes que deban rendirse en los juicios de amparo; y los recursos y promociones en los procedimientos laborales y contenciosos administrativos;
- II.- Analizar los desistimientos del ejercicio de la acción penal, así como las peticiones de libertad por desvanecimiento de datos, y someterlos a la autorización del Procurador General;
- III.- Proponer al Procurador General para su aprobación, los proyectos en los que el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias de autos; se omita presentarlas; o en su caso incluyan una atenuante con relación al auto de formal prisión;
- IV.- Desahogar las consultas jurídicas que le encomiende el Procurador General;
- V.- Supervisar el desempeño de los Agentes del Ministerio Público que intervengan en los juicios de amparo como autoridad responsable, para que lo realicen conforme a sus facultades y dentro del marco legal;
- VI.- Coordinar y supervisar las acciones que realicen los Agentes del Ministerio Público, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que se establezcan;
- VII.- Gestionar con el delegado de la Procuraduría General de la República o con los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito, la interposición de los recursos en los juicios de amparo penales en que se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, cuando se estime que las sentencias dictadas en audiencias constitucionales o resoluciones de incidentes de suspensión, causen agravio a los intereses de la representación social;
- VIII.- Supervisar que los informes que se rindan en los juicios de amparo en que se señalen como Autoridad responsable al Ministerio Público, se formulen en tiempo y forma y se anexasen los documentos o copias certificadas necesarias para justificar la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados;
- IX.- Vigilar y controlar que las personas que realicen prácticas profesionales o servicios profesionales de índole social en la Procuraduría, lo hagan en la forma y durante el término que se ordene en la normatividad respectiva, expidiendo la constancia del cumplimiento;
- X.- Implementar y mantener actualizado un sistema de compilación de tesis de jurisprudencia y de todas aquellas resoluciones judiciales que puedan incidir en los criterios de actuación del Ministerio Público; y
- XI.- Las que otorguen esta Ley, le encomiende el Procurador General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 40.- La Unidad de Amparos es la unidad administrativa responsable de ejercer las acciones necesarias, para la debida representación de la institución frente a los órganos de control constitucional y dependerá del Subprocurador General de Justicia; los Agentes del Ministerio Público que estén adscritos a esta unidad y tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Rendir los informes en tiempo y forma en los juicios de amparo, en que se señalen como autoridades responsables, a las que se refiere el Artículo 33 de esta ley y anexar los documentos o copias certificadas necesarias para justificar la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados;

- II.- Remitir al superior copia de todas aquellas resoluciones judiciales, que puedan incidir en los criterios de actuación del Ministerio Público;
- III.- Asesorar a los Agentes del Ministerio Público, sobre su intervención en los juicios de amparo como Autoridad responsable, conforme a sus facultades y dentro del marco legal; y
- IV.- Las que le encomiende el Subprocurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- La Subprocuraduría de Asuntos Electorales, estará a cargo de un Subprocurador, que conocerá de delitos en materia electoral. En los recesos electorales desarrollará y aplicará las políticas y programas de la Procuraduría, en materia de prevención del delito y coordinará su ejecución.

Artículo 42.- La Subprocuraduría de Asuntos Electorales, en el ámbito de su competencia, es la unidad administrativa responsable de realizar las acciones propias del Ministerio Público, con el auxilio de las instancias correspondientes, tanto en el periodo de averiguación previa, como en el proceso hasta su total resolución, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dictar las medidas idóneas para que las averiguaciones previas se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como para que el personal que le esté adscrito, siga métodos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;
- II.- Coordinar y vigilar las acciones que realicen los Agentes del Ministerio Público, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que se establezcan;
- III.- Proporcionar información técnica a los organismos electorales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV.- Vigilar en coordinación con la Dirección de Control de Procesos, las acciones que realicen los Agentes del Ministerio Público, en el periodo procesal, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que se establezcan;
- V.- Crear y mantener una base de datos en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, para el adecuado control del despacho de los asuntos;
- VI.- Promover la coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República; a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de averiguación previa, cuando se trate de elecciones federales; así como en la capacitación y actualización que en la materia se impartan; y
- VII.- Las que le otorgue esta Ley, le encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Los Agentes del Ministerio Público que conozcan de delitos electorales, deberán observar las obligaciones previstas en esta Ley, de conformidad con la etapa procedimental en que actúen.

Artículo 44.- La Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, dependerá directamente del Procurador General y estará a cargo de un Subprocurador.

Artículo 45.- La Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, conocerá de los delitos de: violación, estupro, aprovechamiento sexual; actos libidinosos; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; bigamia, incesto, adulterio, sustracción de menores, corrupción de menores, raptó, aborto, abandono de incapaz, embarazo no deseado a través de medios clínicos, tráfico de menores, delitos contra la filiación y el estado familiar de las personas, matrimonio ilegal, lenocinio, trata de personas, ultrajes a la moral, violencia familiar; y responsabilidad profesional o técnica.

Asimismo, conocerá de los delitos de: homicidio, lesiones, amenazas, difamación, calumnia, ejercicio indebido del propio derecho, peligro de contagio de enfermedades,

instigación o ayuda al suicidio y omisión de auxilio, cuando se cometan entre cónyuges, concubinos, amasios, hermanos, adoptante o adoptado; o cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o adulto mayor, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado inclusive o sin limitación de grado cuando se acredite la convivencia permanente con el sujeto pasivo.

Tratándose de los delitos de allanamiento de morada, robo, abuso de confianza, fraude, despojo y daño en propiedad, la Subprocuraduría sólo conocerá cuando se cometan entre cónyuges, concubinos, amasios, hermanos, adoptante o adoptado; o cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o adulto mayor, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado inclusive o sin limitación de grado cuando se acredite la convivencia permanente con el sujeto pasivo.

La competencia de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima a la que se refiere este Artículo, se entenderá de carácter enunciativo más no limitativo y podrá ampliarse previo acuerdo del Procurador General.

Artículo 46.- La Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, se integrará con la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, la Subcoordinación de Averiguación Previa y la Subcoordinación de Atención Interdisciplinaria; los Agentes del Ministerio Público y las áreas que determine el presupuesto.

Artículo 47.- La Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, es la unidad administrativa responsable de realizar las acciones propias del Ministerio Público, con el auxilio de las instancias correspondientes en el periodo de averiguación previa, como en el proceso hasta su total resolución y brindar la atención interdisciplinaria a las víctimas y ofendidos, dándoles apoyo psicológico, psiquiátrico, médico, social y jurídico de urgencia, en el ámbito de su competencia; y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar acciones con instituciones públicas y privadas para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas y ofendidos del delito;
- II.- Supervisar que las acciones de la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, se realicen de conformidad a los acuerdos tomados con el titular de la unidad;
- III.- Proponer al área correspondiente de la institución, los programas de prevención de delitos, contra la familia y delitos sexuales;
- IV.- Establecer los lineamientos para que la víctima y ofendido, sea interrogada de forma que se respete su situación personal, sus derechos y su dignidad;
- V.- Promover y proponer la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, con el objeto de facilitar el acceso a la víctima u ofendido, a los servicios que proporcionan con el fin de salvaguardar sus derechos;
- VI.- Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas, privadas, autoridades nacionales y extranjeras, en materia de sustracción y tráfico de menores dentro y fuera de la república;
- VII.- Coordinar acciones con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Municipal, a fin que de manera inmediata se remita a la víctima u ofendido de delitos contra la familia o delitos sexuales, en su caso a las agencias adscritas a esta Subprocuraduría;
- VIII.- Establecer en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, el registro de la incidencia delictiva competencia de la Subprocuraduría;
- IX.- Implementar y mantener actualizado el sistema de registro y control de los datos de identificación de los incapaces y menores de edad que se hayan puesto bajo resguardo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado u otras instituciones de carácter asistencial públicas o privadas para su protección y cuidado, así como coordinar su entrega a quien legalmente corresponda;

- X.- Vigilar y dar seguimiento al trámite de los procedimientos penales de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a la Dirección de Control de Procesos; y
- XI.- Las que le otorguen esta Ley, le encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- La Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima estará a cargo de un Director General, y es la unidad administrativa responsable de coordinar, vigilar y supervisar las acciones propias de la Subcoordinación de Averiguación Previa y la Subcoordinación de Atención Interdisciplinaria, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Desarrollar las acciones tendientes a dar cumplimiento a los acuerdos tomados con su superior jerárquico;
- II.- Coordinar la ejecución de convenios con instituciones públicas y privadas y autoridades nacionales y extranjeras, en materia de sustracción y tráfico de menores dentro y fuera de la república;
- III.- Dirigir la operatividad de los convenios que se realicen con instituciones públicas y privadas, con el objeto de facilitar el acceso a la víctima u ofendido, a los servicios que proporcionan con el fin de salvaguardar sus derechos;
- IV.- Canalizar a las víctimas y ofendidos de delitos a las Dependencias o Entidades públicas o privadas, con el objeto de proporcionarles los servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico y psicológico vigilando que se les brinde la debida atención;
- V.- Ejecutar las acciones concertadas con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y Municipal, a fin que de manera inmediata se remita a la víctima y ofendido de delitos competencia de la Subprocuraduría, a las agencias adscritas a la misma;
- VI.- Coordinar las acciones de la Subcoordinación de Atención Interdisciplinaria, para el efecto de que esta brinde la atención de urgencia a las víctimas y ofendidos del delito;
- VII.- Vigilar el cumplimiento de los lineamientos para que la víctima sea interrogada de forma que se respete su situación personal, sus derechos y su dignidad; y
- VIII.- Las que le otorguen esta Ley, le encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

La Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, tendrá las mismas atribuciones que la Dirección General de Averiguaciones Previas, salvo las previstas en la fracciones III, IV y V del Artículo 63 de esta Ley.

Artículo 49.- La Subcoordinación de Averiguaciones Previas, dependiente de la Coordinación General de Atención a la Familia y a la Víctima, estará a cargo de un Director y tendrá las mismas atribuciones que la Subdirección de Averiguaciones Previas.

Artículo 50.- La Subcoordinación de Atención Interdisciplinaria de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, estará a cargo de un Director y se auxiliará por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales, en las diversas materias que además de dictaminar en su materia, proporcionarán atención de urgencia a las víctimas del delito o las personas afectadas por su comisión.

Artículo 51.- La Subcoordinación de Atención Interdisciplinaria, es la unidad administrativa responsable de otorgar atención a las víctimas y ofendidos del delito o a las personas afectadas por su comisión, brindándoles el apoyo psicológico, psiquiátrico, médico, social y jurídico de urgencia, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Coordinar y supervisar que se brinde la atención interdisciplinaria de urgencia, aún y cuando se nieguen a presentar querrela;
- II.- Poner bajo la protección y cuidado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el

- Estado u otras instituciones de carácter asistencial públicas o privadas, a los menores de edad que con motivo de la detención o prisión de quien los tenga a su cuidado, se encuentren expósitos o en situación de daño, peligro o conflicto;
- III.- Canalizar a las víctimas y ofendidos de delitos a las unidades administrativas de la Procuraduría, cuando se relacionen con asuntos que no sean de su competencia;
 - IV.- Facilitar el acceso a los servicios de procuración de justicia, a las personas con capacidades diferentes, así como a aquellas personas que pertenezcan a grupos étnicos, cuando tengan el carácter de víctimas y ofendidos del delito;
 - V.- Implementar el registro y control de los servicios de atención que brinda;
 - VI.- Conformar y mantener actualizado el directorio de instituciones públicas y privadas, que proporcionen atención a las víctimas y ofendidos del delito, con la finalidad de tender redes para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas y ofendidos del delito; y
 - VII.- Las demás que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- Los Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares y asesores de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, contarán con la formación, capacitación y sensibilización necesaria para proporcionar el servicio adecuado a las víctimas, ofendidos o las personas afectadas por su comisión.

Artículo 53.- La Visitaduría General dependerá del Procurador General, estará a cargo de un Director General, y es la unidad administrativa responsable de vigilar la legalidad en las actividades desarrolladas por las unidades administrativas que integran la Procuraduría, de los servidores públicos mediante la practica de visitas o con motivo de quejas o denuncias, así como de medir y evaluar su desempeño, y tendrá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público que le sean adscritos, las atribuciones siguientes:

- I.- Proponer y coordinar la elaboración de los programas, lineamientos y políticas en materia de visitas y de evaluación de las actividades y funciones de los servidores públicos de la Procuraduría, con el fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y normativas en las actividades que realizan;
- II.- Conocer de la posible comisión de conductas indebidas, en las que incurran los servidores públicos de la Procuraduría, que le sean comunicadas por particulares o cualquier Autoridad, así como por quejas anónimas que se reciban por los conductos institucionales establecidos, y turnarlos a las instancias correspondientes;
- III.- Establecer y diseñar los mecanismos y lineamientos de control y registro de las actas de visitas y de evaluación de cada servidor público de la institución;
- IV.- Coordinar, dirigir e instruir a la dirección correspondiente, la práctica de las visitas, y en su caso las visitas de control y evaluación técnico jurídica a las demás unidades administrativas y a los servidores públicos de la Procuraduría;
- V.- Informar al Procurador General, sobre el resultado de las visitas realizadas;
- VI.- Asentar en las actas de visita las quejas públicas o anónimas, de las que haya tenido conocimiento con motivo de la visita practicada, allegándose de los elementos necesarios que las sustenten y en su caso dar la intervención a la autoridad correspondiente;
- VII.- Estudiar las quejas o denuncias de las que tenga conocimiento, con el objeto de determinar si existen elementos suficientes, para investigar o no los hechos que las motivaron;
- VIII.- Recabar los elementos probatorios necesarios, para verificar la veracidad de los hechos materia de la queja o denuncia;
- IX.- Dar intervención a la Contraloría Interna, para que determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos;

- X.- Denunciar ante el Ministerio Público a los servidores públicos de la Procuraduría, cuando apareciere que cometieron hechos probablemente constitutivos de delito;
- XI.- Establecer y dirigir las políticas de registro, clasificación, manejo y reserva de la información relacionada con las infracciones en que hayan incurrido los servidores públicos, así como de las sanciones que se les hayan impuesto en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de integrarla a su expediente personal;
- XII.- Integrar la documentación y expedir las copias certificadas que deban ser enviadas a la Contraloría Interna o a la Dirección General de Averiguaciones Previas, en aquellos casos en que con motivo de sus funciones, apareciera que el servidor público cometió una infracción o la probable comisión de un delito;
- XIII.- Expedir certificaciones de documentos que obren en sus archivos cuando se requieran oficialmente, así como certificar o cotejar los que se presenten para la integración de los expedientes de los servidores públicos visitados, conforme a lo establecido en la Legislación correspondiente;
- XIV.- Formular y dar seguimiento a las recomendaciones realizadas a los responsables de las áreas visitadas para optimizar su funcionamiento, subsanar las deficiencias técnico jurídicas; y cumplir con las disposiciones legales aplicables;
- XV.- Vigilar que en el desarrollo de la averiguación previa y del proceso penal se cumplan los criterios y lineamientos institucionales de procuración de justicia;
- XVI.- Requerir a los titulares de las unidades administrativas y servidores públicos de la Procuraduría, los informes que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de la Visitaduría;
- XVII.- Vigilar con auxilio del personal que le esté adscrito, el cumplimiento de las condiciones de seguridad, dignidad e higiene en los lugares de retención, así como la observancia por parte de los servidores públicos de la institución de las garantías constitucionales consagradas a favor de los detenidos;
- XVIII.- Vigilar el cumplimiento de los códigos de ética profesional por parte de los servidores públicos de la Procuraduría;
- XIX.- Verificar y supervisar que se cumplan los procedimientos que establece la normatividad, para el otorgamiento y uso de armas de cargo y patrullas, así como para la devolución de las mismas, conforme a los registros que para tal efecto tenga la Dirección General de Administración y Finanzas y Dirección General de Policía Ministerial;
- XX.- Proponer programas para la capacitación del personal, al Director del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría;
- XXI.- Acordar con el Procurador General, la coordinación de mecanismos y recursos para abatir el rezago, en materia de procuración de justicia; y
- XXII.- Las que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- La Visitaduría General se integrará con las unidades que determine el presupuesto, y de las Direcciones de Área de: Supervisión y Evaluación Técnico jurídica; Seguimiento y Control; Inspección; y Verificación; que estarán a cargo de un Agente del Ministerio Público Especial; quienes además de las atribuciones específicas que se establecen para cada una de ellas, tendrán las siguientes facultades genéricas:

- I.- Proponer y elaborar el programa de visitas de su competencia; y participar en la elaboración programas de abatimiento de rezago;
- II.- Promover todas las medidas necesarias tendientes a garantizar que las visitas, se practiquen en los tiempos señalados y con calidad técnica-jurídica;
- III.- Supervisar que los informes especiales de las visitas practicadas, se realicen de acuerdo a los formatos establecidos;
- IV.- Informar al Visitador General de los asuntos relevantes que se hayan detectado en las visitas;

- V.- Supervisar que se realicen las diligencias necesarias, para determinar la procedencia de las quejas o denuncias;
- VI.- Promover las medidas pertinentes y necesarias para asegurar que en el desarrollo de la visita, no se destruyan, pierdan, modifiquen o alteren los documentos oficiales, particularmente las averiguaciones previas o expedientes que por cualquier causa se encuentren en poder del representante social, así como estadísticas, informes y similares;
- VII.- Solicitar al titular de la unidad visitada el apoyo institucional, para el desarrollo de la visita y proporcione los expedientes, libros de registro y control, informes, así como la documentación que se considere pertinente y necesaria para la práctica de la visita;
- VIII.- Recabar la opinión del personal que tenga trato directo con el servidor público visitado, sobre su desempeño, trato al personal y el trato que dispensa a los solicitantes del servicio;
- IX.- Asentar en las actas de visita los resultados de las mismas u otra acción desempeñada por el personal adscrito a la Visitaduría General;
- X.- Supervisar y dar seguimiento a las funciones de las áreas que le estén adscritas;
- XI.- Coordinar las visitas de acuerdo a los procedimientos establecidos para su desarrollo;
- XII.- Promover todas las medidas necesarias, tendientes a garantizar que las visitas se practiquen en los tiempos señalados y con calidad técnica-jurídica;
- XIII.- Aprobar el informe general de la visita realizada;
- XIV.- Acatar los lineamientos recibidos previamente a la visita y supervisar que el personal que coordina, acate los lineamientos establecidos para su realización;
- XV.- Turnar a la autoridad competente los informes y documentos que se requieran, cuando sea necesario para la integración de la averiguación previa;
- XVI.- Instruir a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Visitaduría, sobre los lineamientos, instrucciones y recomendaciones conducentes que deben regir las visitas;
- XVII.- Informar al Visitador General, en forma permanente y oportuna el inicio de la visita y las actividades que desarrollen con motivo de su función; y
- XVIII.- Las que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55.- La Dirección de Supervisión y Evaluación Técnico Jurídica, en materia de evaluación, es la responsable de supervisar mediante la practica de visitas en forma ordinaria o extraordinaria, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normativas, en las actividades que realizan los Agentes del Ministerio Público, la policía ministerial y peritos en las áreas de su adscripción, y en caso excepcional en otras áreas de la institución; así como de los libros de control, mecanismos programáticos y estadísticos en los que se planean y registran las actividades de las unidades administrativas.

Artículo 56.- La Dirección de Supervisión y Evaluación Técnico Jurídica, en la practica de visitas, es la responsable de realizar la revisión sorpresiva y genérica a una unidad administrativa de la Procuraduría, tanto en su aspecto material, humano y administrativo, particularmente sobre el registro y control de averiguaciones previas o expedientes, valores, bienes asegurados y de aquellos que estén bajo su resguardo y custodia, así como para la observancia de la normatividad ética, disciplinaria e institucional, por parte del personal visitado, tanto en su relación con los demás servidores públicos, así como con los particulares.

Artículo 57.- La Dirección de Seguimiento y Control, es responsable de realizar las visitas con el objeto de constatar que la unidad administrativa o servidor público, dé cumplimiento en el plazo señalado a las instrucciones y recomendaciones emitidas en anterior visita ordinaria o extraordinaria; así como informar la reiteración en que se les formulen las instrucciones y recomendaciones.

Artículo 58.- La Dirección de Inspección, es responsable de la revisión sorpresiva y específica a través de la práctica de visitas, que se realizan obedeciendo a una instrucción directa del Procurador General, con la finalidad de verificar o determinar en casos concretos, el cumplimiento de la normatividad aplicable, asistencia y puntualidad, veracidad de la información rendida, estudio técnico jurídico de una averiguación previa o expediente determinado, así como un aspecto particular de la función del servidor público visitado o del área de su adscripción.

Artículo 59.- La Dirección de Verificación, es responsable de constatar a través de la practica de visitas la exacta aplicación de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones velando por los derechos humanos y combatiendo así la corrupción e impunidad, en los lugares de detención, reclusión o ejecución de las penas; así como constatar que se proporcione oportunamente la información que se debe remitir periódicamente a la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones y otras áreas de la institución.

Artículo 60.- Para el desempeño de las atribuciones conferidas a la Visitaduría General o a sus auxiliares, durante las visitas, el personal visitado deberá otorgar el apoyo institucional necesario, para el adecuado desarrollo de ésta actividad, y la facilidad para tener acceso a las averiguaciones previas o los expedientes, libros de registro y control, informes, y demás documentación u objetos que requiera para el debido cumplimiento de su función; prevaleciendo un trato respetuoso y de colaboración entre ambas partes. Las visitas de supervisión e inspección podrán practicarse en cualquier momento, aún en días y horas inhábiles.

Artículo 61.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, dependerá directamente del Procurador General y estará a cargo de un Director General.

Artículo 62.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, se integrará con una Subdirección; la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados; Agencias Investigadoras y Determinadoras; así como las unidades y Agentes del Ministerio Público que determine el presupuesto.

Artículo 63.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Coordinar las acciones en materia de integración de averiguaciones previas y ejercicio de la acción penal, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que se establezcan;
- II.- Coordinar la ejecución de convenios con instituciones públicas y privadas y Autoridades Nacionales y Extranjeras, en materia de robo de vehículos dentro y fuera de la República;
- III.- Promover la coordinación con la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de averiguación previa, por delitos de competencia Federal y Local relacionados entre sí;
- IV.- Establecer y operar en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones la base de datos, para el adecuado control y seguimiento de las averiguaciones previas iniciadas, en integración, reserva, archivo y ejercicio de la acción penal, de los oficios en los que se solicita la intervención de la Policía Ministerial, de los servicios periciales, así como el registro de bienes recuperados y aseguramiento de objetos; y con base en ellos proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar los servicios de procuración de justicia;
- V.- Dictar las medidas idóneas para que las averiguaciones previas, se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, así como para que el personal que le esté adscrito, siga métodos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

- VI.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público observen la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo;
- VII.- Autorizar las decisiones relacionadas con los criterios de oportunidad, sobre la facultad de prescindir de la puesta a disposición y otras facultades discrecionales que deba aplicar el Ministerio Público en justicia para adolescentes;
- VIII.- Autorizar la devolución de los vehículos a su legítimo propietario o representante legal, previo informe de consulta a los sistemas o bases de datos correspondientes;
- IX.- Informar al Procurador General, de las averiguaciones previas, en que se hayan puesto a disposición del Ministerio Público, a adolescentes que se presume tomaron parte en un hecho aparentemente delictivo; así como de los menores de doce años, que hayan sido remitidos al Sistema Estatal de Asistencia y Protección Social;
- X.- Informar mensualmente al Procurador General, las devoluciones realizadas de vehículos recuperados;
- XI.- Informar al Procurador General, sin demora, sobre las detenciones o retenciones de personas;
- XII.- Controlar y registrar las garantías exhibidas con motivo de la libertad provisional previa;
- XIII.- Vigilar el adecuado resguardo de los bienes asegurados e instrumentos del delito, vinculados a las averiguaciones previas;
- XIV.- Rendir mensualmente al Procurador General, los informes correspondientes sobre los bienes recuperados e instrumentos del delito vinculados a las averiguaciones previas, que se hayan remitido a la Contraloría Interna;
- XV.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público, cuando tengan conocimiento de un delito perseguible por querrela, procuren la conciliación entre el ofendido y el inculpado; y
- XVI.- Las demás que esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables establezcan.

Artículo 64.- La Subdirección de Averiguaciones Previas dependerá directamente de la Dirección General de Averiguaciones Previas y tendrá las atribuciones que éste le delegue, además de las siguientes:

- I.- Llevar el registro y control de las averiguaciones previas, en las que se hayan puesto a disposición del Ministerio Público a adolescentes con el carácter de probables responsables de la comisión de un delito; y los que hayan sido remitidos al Sistema Estatal de Asistencia y Protección Social;
- II.- Llevar el registro y control de los datos de identificación de los menores de edad, que se hayan puesto bajo resguardo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para su protección y cuidado, con motivo de la detención o prisión de quien los haya tenido a su cuidado o se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, así como de la orden de entrega a quien legalmente corresponda; y de las averiguaciones previas con la que se encuentren vinculados;
- III.- Recabar de los Agentes del Ministerio Público, los informes correspondientes sobre los objetos, instrumentos o productos del delito relacionados con averiguaciones previas, que se hayan remitido a la Contraloría Interna;
- IV.- Supervisar y controlar que los Agentes del Ministerio Público, realicen sus funciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, así como para que el personal que le esté adscrito, siga métodos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;
- V.- Vigilar y supervisar que tan pronto resulte que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como satisfechos los requisitos de procedibilidad cuando éstos sean exigibles, el Ministerio Público ejercite la acción penal;

- VI.- Supervisar y controlar que la integración y determinación de las averiguaciones previas, se realice en el plazo de ciento ochenta días previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado; y
- VII.- Las demás que esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables establezcan.

Artículo 65.- La Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, estará a cargo de un Director; que con auxilio de las instancias correspondientes, es responsable de investigar y determinar lo conducente al robo de vehículos automotores terrestres, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dirigir a los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos de su competencia;
- II.- Operar una base de datos en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, para el adecuado control de las averiguaciones previas iniciadas, en integración, reserva, archivo y ejercicio de la acción penal; de los oficios en los que se solicita la intervención de la Policía Ministerial; de los servicios periciales, así como el registro de bienes recuperados y aseguramiento de objetos;
- III.- Devolver los vehículos previo informe de consulta a los sistemas o bases de datos correspondientes, o en su caso entregarlos en depósito;
- IV.- Remitir los vehículos recuperados a los corralones oficiales o depósitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dando aviso a la Contraloría Interna en los términos dispuestos en esta Ley;
- V.- Proponer al Director General de Averiguaciones Previas, la celebración de Convenios con Instancias Estatales, Federales e Internacionales para la capacitación y especialización permanente del personal de la Dirección de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados;
- VI.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación, ordenen la cancelación del reporte del vehículo robado una vez que éste haya sido recuperado;
- VII.- Verificar la información del inventario de los vehículos, la toma de impresiones fotográficas y de su aseguramiento con fajillas y sellos;
- VIII.- Informar mensualmente a la Dirección General de Averiguaciones Previas, las devoluciones realizadas de vehículos recuperados, así como a la Contraloría Interna de la Procuraduría; y
- IX.- Las demás que esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables establezcan.

Artículo 66.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación de Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, además de las obligaciones previstas en el Artículo 6 de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I.- Solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales, designe perito y emita dictamen en el que se identifique el vehículo en cuestión para verificar si cuenta con reporte de robo;
- II.- Ordenar al perito dictamine si los medios de identificación o documentación del vehículo investigado se encuentran o no falsificados, alterados o modificados;
- III.- Ordenar bajo su más estricta responsabilidad, el aseguramiento de los vehículos automotores terrestres y su documentación, cuando se acredite que tienen reporte de robo o presenten alguna alteración en sus medios de identificación;
- IV.- Citar al propietario o representante legal por cualquiera de las formas previstas en la Ley, para efecto de acreditar la propiedad de los vehículos asegurados, y en su caso devolverlos;
- V.- Remitir la averiguación previa a la Autoridad competente, dejando a disposición de ésta el vehículo asegurado en el corralón o depósito que

designe la Procuraduría, cuando no pueda ser devuelto a su legítimo propietario o representante legal; y

- VI.- Las demás que esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables establezcan.

Artículo 67.- Los servidores públicos que tengan bajo su custodia, vigilancia o protección vehículos recuperados y permitan en cualquier forma la sustracción de partes o del vehículo en su totalidad, serán responsables en los términos que fijen las Leyes aplicables.

Artículo 68.- La Dirección General de la Policía Ministerial, estará a cargo de un Director General y contará con las áreas necesarias para el servicio, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto.

Artículo 69.- La Dirección General de la Policía Ministerial, es la unidad administrativa responsable de auxiliar al Ministerio Público, a través de la Policía Ministerial, en la investigación y persecución de los hechos delictuosos, buscando las pruebas que determinen la responsabilidad de los autores o partícipes; ejecutando los mandamientos ministeriales o judiciales, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Proponer al Procurador General las políticas institucionales, estrategias, métodos y técnicas de investigación policial, que permitan auxiliar al Ministerio Público con eficiencia y eficacia;
- II.- Programar y asignar la dotación de recursos materiales relativos al armamento, municiones, parque vehicular y demás equipo policial necesario para el desarrollo de sus actividades;
- III.- Elaborar y proponer los manuales de procedimientos, para el trámite y manejo eficiente de la documentación e información confidencial y reservada;
- IV.- Establecer en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de la Procuraduría General de Justicia, los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de los mandamientos ministeriales o judiciales; proponiendo estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;
- V.- Participar con otras Instituciones o Corporaciones Policiales Federales, Estatales o Municipales, en acciones y operativos conjuntos de acuerdo a las bases y reglas que al efecto se establezcan;
- VI.- Coordinar con la Dirección General de Administración y Finanzas de la Procuraduría General de Justicia, la actualización de los registros únicos de los agentes de la Policía Ministerial y el registro de autorizaciones de portación de arma de fuego, de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables;
- VII.- Dirigir, coordinar y vigilar que las actividades que realicen los elementos de la Policía Ministerial en la investigación de los delitos, lo hagan bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público;
- VIII.- Implementar y operar los sistemas de recopilación, clasificación, registro y explotación de información policial, para conformar bancos de datos que sustenten el desarrollo de acciones contra la delincuencia;
- IX.- Instruir y supervisar a los elementos de la Policía Ministerial y demás corporaciones policiales que lo auxilien, en los términos de la Ley, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados, así como de otras acciones de investigación necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado;
- X.- Proponer al Director del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia, la capacitación, especialización y actualización que requiera el personal de la Dirección General de la Policía Ministerial;
- XI.- Establecer los mecanismos de control, registro y vigilancia a efecto de que las órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emita el órgano judicial, así como las órdenes de presentación, detención por

- caso urgente, medidas cautelares y demás diligencias que instruya el Ministerio Público, se ejecuten por los elementos de la Policía Ministerial con eficiencia, eficacia y con estricto apego a las garantías individuales;
- XII.-** Informar al Procurador General y a las instancias competentes, de las irregularidades en que incurra el personal de la Policía Ministerial en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;
- XIII.-** Vigilar que los elementos de la corporación de la Policía Ministerial, cumplan con la disciplina de ésta institución policiaca;
- XIV.-** Vigilar que los elementos de la Policía Ministerial, realicen sus funciones con apego al principio de legalidad, respeto a los derechos humanos y se apeguen a los principios del servicio público;
- XV.-** Vigilar que se preste el auxilio por parte de la Policía Ministerial, a las Autoridades Federales, a las Entidades Federativas y al Distrito Federal, en los términos de los Convenios de Colaboración;
- XVI.-** Vigilar que los elementos de la Policía Ministerial, asistan a los cursos de capacitación y adiestramiento que se establezcan;
- XVII.-** Vigilar que el personal de la Dirección General de la Policía Ministerial, no distraiga de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución; y
- XVIII.-** Las demás le otorgue esta Ley, le encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.- La Dirección General de Servicios Periciales, estará a cargo de un Director General y contará con las áreas necesarias para el servicio, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto.

Artículo 71.- La Dirección General de Servicios Periciales, es la unidad administrativa responsable de auxiliar al Ministerio Público, a través de los peritos, en la investigación y en la persecución de los delitos, encargándose de buscar, obtener, preservar y analizar, conforme a los principios técnico-científicos apropiados, los indicios y medios de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y de la probable responsabilidad de los inculpados, así como de emitir los dictámenes pertinentes, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Dirigir a los peritos de la dirección, así como todas las actividades que éstos realicen;
- II.-** Emitir criterios generales, para la elaboración de los dictámenes periciales y vigilar que éstos se expidan y entreguen en tiempo, y con las formalidades establecidas por las Leyes del procedimiento;
- III.-** Dirigir, coordinar y supervisar el servicio médico forense de la Procuraduría;
- IV.-** Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realizan los peritos adscritos a la Procuraduría;
- V.-** Proponer la adquisición de nuevos equipos periciales, atendiendo a los avances científicos y tecnológicos;
- VI.-** Promover la cooperación en materia de servicios periciales, con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal;
- VII.-** Mantener debidamente actualizado y operar los bancos de datos de identificación personal de los detenidos, con la clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder, así como las demás que la técnica imponga para la identificación;
- VIII.-** Llevar un registro de peritos, peritos prácticos y honorarios y proponer su habilitación en forma extraordinaria;
- IX.-** Establecer en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de los servicios periciales prestados por esta dirección;

- X.- Supervisar los dictámenes, que en las diversas especialidades en determinadas ramas de la ciencia, de la técnica o del arte, emitan los peritos a solicitud del Ministerio Público;
- XI.- Evaluar y controlar la intervención de los peritos en los dictámenes que le sean solicitados;
- XII.- Proponer programas de capacitación y actualización científica o técnica del personal especializado en materia pericial, al Director del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de intercambio de experiencias y de conocimientos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones;
- XIII.- Vigilar que el personal a su cargo no distraiga de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;
- XIV.- Atender las peticiones de dictámenes periciales, que formule el Ministerio Público y canalizarlas para su atención, a los titulares de las diversas especialidades;
- XV.- Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de la solicitud y de los dictámenes periciales emitidos, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
- XVI.- Supervisar que los dictámenes periciales, cumplan con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado y las normas, técnicas y metodología requeridas por la ciencia, técnica o arte, sobre la que se dictamina;
- XVII.- Coordinar y vigilar el funcionamiento de los servicios periciales de la Procuraduría; y
- XVIII.- Las que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.- La Dirección de Control de Procesos, estará a cargo de un Director, y es la unidad administrativa responsable de coordinar las acciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos judiciales, y tendrá además las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar y supervisar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos judiciales actúen oportunamente conforme a sus facultades y dentro del marco legal;
- II.- Coordinar con las Autoridades competentes, la aprehensión del inculpado cuando éste se encuentre en el extranjero, en términos de la Ley de Extradición Internacional y los Tratados Internacionales;
- III.- Suministrar la información para la base de datos en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el adecuado control de las causas penales, incompetencias, autos de plazo constitucional, sentencias, mandamientos judiciales, recursos y de las resoluciones que se pronuncien en segunda instancia;
- IV.- Coordinar el registro y control de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, cateo y demás mandamientos que ordene la autoridad judicial para su ejecución, así como vigilar su expedito cumplimiento;
- V.- Informar al Procurador General, de los asuntos en los que proceda la reanudación de la investigación, conforme lo dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado;
- VI.- Informar al Procurador General, de las fallas en la integración de las averiguaciones previas, en el desarrollo de los procesos, en las conclusiones y en la expresión de motivos de inconformidad, que tengan como efecto resoluciones desfavorables, a efecto de que se consideren para formular

- criterios institucionales tendientes a mejorar la actuación del Ministerio Público;
- VII.- Remitir al Procurador General los informes, documentos y constancias necesarios, cuando se estime que debe iniciarse una averiguación previa por la comisión de un delito diverso o en contra de personas distintas a los procesados;
 - VIII.- Poner en conocimiento del Procurador General, las contradicciones de criterios que se emitan en las resoluciones dictadas por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
 - IX.- Implementar y mantener actualizado un sistema de compilación de tesis de jurisprudencia y de todas aquellas resoluciones judiciales, que puedan incidir en los criterios de actuación del Ministerio Público;
 - X.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público, promuevan el cumplimiento de las sentencias del orden civil y familiar en beneficio de los incapaces, menores de edad, adultos mayores, indígenas y ausentes;
 - XI.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público, intervengan en representación de las instituciones de beneficencia, en todo lo relativo a sus intereses, cuando éstas no tengan representante legal; y
 - XII.- Las demás que le confiera esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones legales.

Artículo 73.- La Dirección General de Administración y Finanzas, estará a cargo de un Director General y contará con las áreas necesarias para el servicio de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto.

Artículo 74.- La Dirección General de Administración y Finanzas, es la unidad administrativa responsable de planear, dirigir, administrar los recursos y servicios necesarios para el cabal desarrollo de las funciones propias de la institución, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Formular el anteproyecto de presupuesto anual de la Procuraduría y someterlo a la consideración del Procurador General;
- II.- Formular los anteproyectos financieros de recursos extraordinarios y someterlos a la consideración del Procurador General;
- III.- Estudiar y analizar permanentemente la estructura organizacional y proponer al Procurador General, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento de la institución;
- IV.- Brindar la asesoría que requieran las unidades administrativas, para la definición de procedimientos y técnicas administrativas y financieras;
- V.- Desarrollar las normas de control financiero y administrativo de las unidades administrativas de la Procuraduría;
- VI.- Desarrollar los sistemas para que las unidades administrativas de la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan resguardar material y electrónicamente la información en el Archivo General de la Procuraduría;
- VII.- Vincular a la Procuraduría con los demás órganos del Gobierno Estatal competentes, para la definición de procedimientos y técnicas administrativas y financieras;
- VIII.- Coordinar acciones con el Sistema Estatal de Protección Civil, para implementar el programa interno de la institución de protección civil;
- IX.- Ejercer el presupuesto de la Procuraduría, a través de las partidas correspondientes, administrar los gastos y llevar la contabilidad general de la institución;
- X.- Suministrar la información requerida para el ejercicio del derecho a la información pública gubernamental;
- XI.- Solicitar ante las autoridades competentes, la licencia colectiva de portación de armas, así como registrar y controlar las licencias de portación de armas individual del personal correspondiente;

- XII.- Dirigir la administración de los servicios de telecomunicaciones e infraestructura electrónica que requiera la Procuraduría;
- XIII.- Desarrollar, implementar, mantener y controlar la plataforma tecnológica de la Procuraduría;
- XIV.- Participar en los convenios o contratos en que intervenga la Procuraduría y que afecten su presupuesto, así como en los demás instrumentos jurídicos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Procurador General;
- XV.- Dirigir el sistema de planeación de la institución, conforme a los lineamientos que fije el Procurador General;
- XVI.- Dirigir y coordinar la elaboración del manual de organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y de los manuales de procedimientos de las áreas que integran las unidades administrativas;
- XVII.- Registrar, controlar y mantener actualizado el inventario de los bienes de la institución;
- XVIII.- Establecer, controlar y evaluar programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes de la institución;
- XIX.- Administrar los recursos materiales y humanos de la institución con acuerdo del Procurador General, y suministrar los recursos necesarios a las unidades administrativas;
- XX.- Tramitar ante las instancias competentes del Gobierno Estatal, los procedimientos relativos a nombramientos, contrataciones, promociones, ascensos, renunciaciones, destituciones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, bajas, liquidaciones y remuneración de cualquier naturaleza, así como los documentos de identificación al personal de la Procuraduría;
- XXI.- Expedir las constancias de nombramientos de los servidores públicos;
- XXII.- Formular y proponer al Procurador, los lineamientos generales para el personal de confianza de la institución;
- XXIII.- Expedir y cancelar los documentos de identificación del personal de la Procuraduría;
- XXIV.- Controlar y registrar en coordinación con los titulares de cada área, la asistencia, licencias, permisos y vacaciones del personal de la institución;
- XXV.- Suministrar información veraz y confiable al Procurador General y a todas las unidades administrativas de la Procuraduría, de acuerdo a su esfera de atribuciones;
- XXVI.- Administrar la biblioteca de la institución;
- XXVII.- Vigilar y controlar los almacenes de la Procuraduría;
- XXVIII.- Vigilar que toda la información estadística que se relacione con las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, se concentre en forma oportuna;
- XXIX.- Vigilar que las unidades administrativas de la Procuraduría, cumplan con las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que emitan los órganos de Gobierno del Estado o el Procurador General;
- XXX.- Vigilar y controlar el funcionamiento de las Oficinas de Partes de la Procuraduría, así como proponer su creación de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto;
- XXXI.- Vigilar y controlar el funcionamiento del Archivo General de la Procuraduría, así como proponer e implementar los lineamientos para su debido resguardo y funcionamiento; y
- XXXII.- Las demás que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- La Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, depende de la Dirección General de Administración y Finanzas, estará a cargo de un Director y contará con las áreas necesarias para el servicio de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto.

Artículo 76.- La Dirección de Informática, es la unidad administrativa responsable de la planeación, análisis, revisión, desarrollo, promoción y vigilancia de los servicios de

informática, estadística y telecomunicaciones; de la infraestructura electrónica; y de la plataforma tecnológica requerida por la institución, teniendo las siguientes atribuciones:

- I.- Diseñar los sistemas de recolección y registro de información para elaborar los indicadores estadísticos de la Procuraduría;
- II.- Proponer al Director General de Administración y Finanzas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes, para mejorar la organización y funcionamiento de los sistemas de informática, estadística y telecomunicaciones e infraestructura electrónica de la Procuraduría;
- III.- Elaborar los manuales para el uso de los equipos de informática y brindar la capacitación requerida por el personal de la Procuraduría para su uso óptimo;
- IV.- Desarrollar, implementar y administrar los sistemas de informática, estadística y telecomunicaciones e infraestructura electrónica para las diferentes áreas de la Procuraduría, vigilando su adecuado uso mediante supervisión, asesoría y mantenimiento;
- V.- Proporcionar la asesoría, el apoyo y los dictámenes técnicos que los servidores públicos y unidades administrativas de la Procuraduría le requieran en materia de adquisición, instalación, mantenimiento, desarrollo y operación de servicios de informática, estadística y telecomunicaciones e infraestructura electrónica;
- VI.- Procesar la información de la página electrónica relativa a la institución en coordinación con las distintas unidades administrativas de la Procuraduría;
- VII.- Recopilar la información requerida para el ejercicio del derecho a la información pública gubernamental;
- VIII.- Administrar la información relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia;
- IX.- Realizar las consultas a los sistemas de información Nacional e Internacional a los que se tenga acceso; y
- X.- Las demás que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77.- El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, es la unidad administrativa a cargo de un Director, y contará con las áreas necesarias para el servicio de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto. Se regirá de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador General, por las disposiciones del presente ordenamiento y demás aplicables.

Artículo 78.- El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, es la unidad administrativa, responsable de brindar al personal de la institución la capacitación requerida para el cabal desempeño de sus funciones, así como de constatar a través de los procedimientos respectivos que quienes pretenden ingresar a la misma, cuenten con los conocimientos y habilidades requeridos para el cargo a concursar y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Someter a la aprobación del Procurador General, los planes y programas académicos;
- II.- Proponer y elaborar las bases de los procedimientos de selección, permanencia y promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;
- III.- Aplicar los procedimientos de selección, permanencia y promoción de los servidores públicos de la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV.- Impartir cursos de capacitación, actualización y especialización al personal de la Procuraduría conforme a los planes y programas autorizados;
- V.- Capacitar, actualizar y especializar a los servidores públicos que designe el Procurador General, de acuerdo a los requerimientos operativos de la Procuraduría;
- VI.- Proponer la celebración de convenios de coordinación con instituciones nacionales o extranjeras, públicas y privadas, relativos al intercambio y

- asesoría que se requiera para la capacitación, actualización y especialización de los integrantes de la Procuraduría;
- VII.- Establecer los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los alumnos del instituto, en los términos de la normatividad aplicable;
- VIII.- Participar en la formulación, regulación y desarrollo de la profesionalización del servicio en la Procuraduría, en los términos de las disposiciones aplicables; y
- IX.- Las que le otorgue esta Ley, encomiende el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VI De los Auxiliares del Ministerio Público

Artículo 79.- Son auxiliares directos de la función del Ministerio Público: La Policía Ministerial y los Servicios Periciales.

Son auxiliares indirectos del Ministerio Público en los términos de las normas aplicables: Los Cuerpos Policiales de Seguridad Pública Estatal y Municipal, así como los Servidores Públicos Estatales y Municipales.

Artículo 80.- Los auxiliares indirectos del Ministerio Público, podrán actuar a petición de parte ofendida o de oficio cuando en el lugar no exista agente del Ministerio Público o existan detenidos en flagrante delito, poniendo sin demora alguna a disposición de la Autoridad Ministerial más próxima a los detenidos y las actuaciones correspondientes.

Artículo 81.- La Policía Ministerial actuará bajo la Autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en la investigación de los delitos y de los probables responsables, de acuerdo con las instrucciones que por escrito le dicte y exclusivamente para los fines de la averiguación previa, así como en la persecución de los delitos; ejecutarán los mandamientos ministeriales y los que emita la Autoridad Judicial, y tendrá las siguientes funciones:

- I.- Realizar las investigaciones y recabar las pruebas para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;
- II.- Hacer del conocimiento inmediato al Agente del Ministerio Público de los indicios, objetos, vehículos y personas relacionadas con hechos posiblemente constitutivos de delito, que conozcan con motivo de su intervención;
- III.- Realizar con la debida oportunidad y eficiencia las diligencias que le son encomendadas, debiendo informar de inmediato al Ministerio Público y a su superior jerárquico, de los resultados de su intervención;
- IV.- Ejecutar con toda oportunidad las órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo, arresto y demás que emita el órgano judicial;
- V.- Ejecutar con toda oportunidad las citaciones, notificaciones, presentaciones u órdenes de detención que emita el Ministerio Público, así como auxiliarlo en el cumplimiento de las diligencias que éste le asigne;
- VI.- Auxiliar a las Autoridades Federales, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en acatamiento de las órdenes que gire su superior jerárquico, conforme a las Leyes aplicables y convenios de colaboración de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VII.- Las que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82.- Los peritos actuarán a petición del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde al emitir los dictámenes; encargándose de buscar, preservar y obtener los indicios y medios de prueba, conforme a los principios técnico científicos apropiados, a fin de coadyuvar en la función de investigación y persecución de los delitos; y tendrán las siguientes funciones:

- I.- Realizar los dictámenes periciales oportunamente conforme a la especialidad, metodología pericial, así como a las normas y requerimientos respectivos;
- II.- Realizar oportuna y eficientemente las diligencias que le son encomendadas, debiendo entregar de inmediato al Ministerio Público el dictamen correspondiente;
- III.- Realizar los dictámenes que le soliciten las autoridades judiciales, cuando no exista conflicto de intereses en materia de peritación; y
- IV.- Las que le otorgue esta Ley, el Procurador General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83.- El personal del Ministerio Público, podrá auxiliar a otras Autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a la procuración de justicia.

El Procurador General por acuerdo delegará en el servidor público, la facultad de autorizar el auxilio al que se refiere el párrafo que antecede, tomando en cuenta los recursos y necesidades de la Procuraduría. El personal autorizado no quedará por ese hecho subordinado a las autoridades a quienes auxilie.

Capítulo VII

De los Requisitos, Nombramientos, Destituciones y Suplencias de los Servidores Públicos de la Procuraduría

Artículo 84.- El Procurador General y el Subprocurador de Asuntos Electorales serán nombrados y removidos en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, debiendo rendir la protesta de Ley, ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, pudiendo ser ratificados por el primero.

Artículo 85.- Para ser Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador de Asuntos Electorales, se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y acreditar cinco años de ejercicio profesional, cuando menos;
- III.- Tener un modo honesto de vivir; y
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso o falta grave administrativa.

Artículo 86.- El Subprocurador General de Justicia, el Subprocurador de Atención a la Familia y a la Víctima, el Visitador General y los Directores, deberán reunir los mismos requisitos que alude el Artículo anterior, debiendo acreditar la profesión o preparación acorde al cargo; y serán nombrados y destituidos por el Procurador General.

Artículo 87.- El Secretario Particular, el Coordinador de Giras y Eventos, Subdirectores y jefes de departamento que tengan a su cargo funciones sustantivas de la institución, deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 85 de esta Ley, salvo la experiencia profesional que deberá ser de tres años y serán nombrados y destituidos por el Procurador General.

Artículo 88.- Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser licenciado en derecho, con título y cédula legalmente expedidos;
- III.- No haber sido condenado como responsable de delito doloso;
- IV.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado del cargo como servidor público por resolución firme;
- V.- Ser de notoria buena conducta;
- VI.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y

- VII.- Aprobar el procedimiento de selección para el ingreso, conforme a la convocatoria correspondiente y los lineamientos establecidos en ésta.

Para ser Secretario del Ministerio Público, los aspirantes deberán cubrir los mismos requisitos para el cargo de Agente del Ministerio Público, con excepción del previsto en la fracción II, que en el caso deberá acreditar ser pasante de la Licenciatura en Derecho.

Artículo 89.- Para ser comandante, jefe de grupo o agente de la Policía Ministerial se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- III.- Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- IV.- Ser de notoria buena conducta;
- V.- No haber sido condenado como responsable de delito doloso;
- VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado del cargo como servidor público por resolución firme;
- VII.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII.- Aprobar el concurso de selección para el ingreso, conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria;
- IX.- Aprobar los cursos que imparta el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría; y
- X.- No pertenecer a ninguna empresa de seguridad privada.

Artículo 90.- Para ser perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer cédula profesional o acreditar plenamente los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- III.- En su caso tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV.- No haber sido condenado como responsable de delito doloso;
- V.- No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado del cargo como servidor público por resolución firme;
- VI.- Ser de notoria buena conducta;
- VII.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y
- VIII.- Aprobar el procedimiento de selección para el ingreso, conforme a la convocatoria correspondiente y los lineamientos establecidos en ésta.

Artículo 91.- Para el ingreso a la Procuraduría la persona que aspire al cargo de Agente del Ministerio Público o secretario de éste, comandante, jefe de grupo o agente de la Policía Ministerial y perito, no deberá tener antecedentes positivos en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Artículo 92.- El personal administrativo, técnico u operativo de la Procuraduría, será nombrado y destituido por el Procurador General, de acuerdo con las normas legalmente aplicables.

Artículo 93.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General, de conformidad con lo establecido en esta Ley, podrá en casos excepcionales dispensarlas del procedimiento de selección e ingreso.

Artículo 94.- El Procurador General autorizará los cambios de adscripción del personal de la institución.

Artículo 95.- Los servidores públicos de la Procuraduría antes de tomar posesión de su cargo, deberán rendir la protesta de Ley en los términos siguientes:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE... MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO DE HIDALGO, SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”.

Artículo 96.- El Procurador General y el Subprocurador de Asuntos Electorales rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en los términos que señala la Constitución Política del Estado; los demás servidores públicos lo harán ante el Procurador General.

Artículo 97.- Los servidores públicos de la institución serán sustituidos, en sus excusas, ausencias o faltas temporales de la siguiente manera:

- I.- El Procurador General por el Subprocurador General de Justicia;
- II.- El Subprocurador General de Justicia, el Subprocurador de Asuntos Electorales y el Subprocurador de Atención a la Familia y a la Víctima, por el Director General de Averiguaciones Previas; y
- III.- Los demás servidores públicos por su inmediato inferior jerárquico o por quien designe el Procurador General.

Capítulo VIII De las Incompatibilidades, Impedimentos y Excusas de los Servidores Públicos de la Procuraduría

Artículo 98.- Son incompatibles con el cargo de Procurador General, Subprocurador, Director General, Director, Subdirector, Coordinador, jefe de departamento y de agente, secretario y escribiente del Ministerio Público, así como de sus auxiliares directos, las funciones siguientes:

- I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en Dependencias o Entidades Públicas Federales, del Distrito Federal, Estatales o Municipales, trabajos o servicios en instituciones privadas o en forma particular, salvo los de carácter docente siempre y cuando no interfiera con la prestación del servicio;
- II.- Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III.- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- IV.- Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y
- V.- Las demás que les impongan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción I de este numeral a los peritos quienes podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en Dependencias o Entidades Públicas Federales, del Distrito Federal, Estatales o Municipales y los de carácter docente siempre y cuando no interfiera con la prestación del servicio o genere conflicto de intereses.

Artículo 99.- El Procurador General, los Subprocuradores, Directores Generales, Directores, Subdirectores, agentes y secretarios del Ministerio Público y sus auxiliares no son recusables, pero deben excusarse dentro del término de veinticuatro horas, al que tengan conocimiento del impedimento en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causales siguientes:

- I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II.- Tener interés directo o indirecto en el asunto, sus cónyuges, sus ascendientes o descendientes sin limitación de grado, los colaterales consanguíneos o afines, dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente;
- III.- Cuando al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores, arrendatarios o arrendadores, dependientes, patronos, tutor o curador del inculpado, o del ofendido;
- IV.- Cuando hubieren sido abogado, procurador o perito en el negocio de que se trate o si ha declarado, acerca de los hechos relativos al proceso;
- V.- Cuando sea o haya sido parte denunciante o acusada del ofendido o del inculpado;
- VI.- Cuando sea amigo íntimo o enemigo declarado del ofendido o del inculpado, de sus abogados o defensores; y
- VII.- Por aceptar dádivas de personas que tengan interés en el asunto o con motivo de éste.

Artículo 100.- El Procurador General, calificará las excusas de los Subprocuradores, Directores Generales, Directores, Subdirectores y Agentes del Ministerio Público. Los titulares de las diversas unidades administrativas, calificarán las excusas de su personal. El servidor público que califique la excusa, en caso de ser procedente, designará de inmediato al que deba sustituir al impedido.

Capítulo IX **De los Derechos y Obligaciones** **de los Servidores Públicos de la Procuraduría**

Artículo 101.- Los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones, observarán las obligaciones inherentes a su empleo, cargo ó comisión y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia.

Artículo 102.- Los Agentes del Ministerio Público, sus secretarios, los peritos, policías ministeriales, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización, que se impartan en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, de acuerdo a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio, sin perder sus derechos de antigüedad, nivel y percepciones;
- II.- Percibir prestaciones acordes con las características del cargo;
- III.- Gozar de las prestaciones que establezca la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones aplicables;
- IV.- Acceder a los estímulos económicos, de conformidad al sistema que se establezca y a las disponibilidades presupuestales;
- V.- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VI.- Gozar de permisos y licencias en los términos de esta Ley y de las disposiciones legalmente aplicables;
- VII.- Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno; y
- VIII.- Los demás que se determinen en esta Ley y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 103.- Los Servidores Públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, gozarán anualmente de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, pero en todo caso se dejarán guardias de acuerdo a la necesidades del servicio de la institución, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de su descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 104.- El Procurador General podrá conceder licencia a los servidores públicos de la institución:

- I.- Hasta por un mes, con goce de sueldo;
- II.- Hasta por tres meses, con goce de sueldo en caso de enfermedad; y
- III.- Hasta por seis meses, sin goce de sueldo.

La licencia podrá prorrogarse mientras subsistan las causas que la motivaron, pero en ningún caso, podrá exceder dos veces los términos señalados en éste Artículo.

Artículo 105.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, además de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Observar estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- III.- Impedir por los medios que tuviera a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- IV.- Prescindir de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el Artículo 98 de esta Ley;
- V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones, que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI.- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII.- Prescindir de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables;
- VIII.- Participar en operativos en coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- X.- Prescindir divulgar o revelar la información que con motivo de su actuación conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;
- XI.- Prescindir en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;
- XII.- Usar y conservar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones;
- XIII.- Prescindir del abandono de sus funciones, comisión o servicio que tenga encomendado, salvo causa justificada;

- XIV.- Evitar el uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XV.- Someterse a los procesos de evaluación del desempeño, de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables;
- XVI.- Proporcionar en forma veraz y en los términos que le sean solicitados por su superior jerárquico, toda información que le sea requerida;
- XVII.- Observar las disposiciones legales, normativas, acuerdos, circulares y demás emitidas por el Procurador General; y
- XVIII.- Las demás que se determinen en esta Ley y otras disposiciones legalmente aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar a la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legalmente aplicables.

Capítulo X De las Causas de Responsabilidad y Sanciones de los Servidores Públicos de la Procuraduría

Artículo 106.- El personal de la Procuraduría, será responsable de sus actos u omisiones con motivo del desempeño de sus funciones, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la presente Ley y otras disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 107.- Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

- I.- Incumplir, retrasar o perjudicar la debida actuación del Ministerio Público;
- II.- Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción, que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o Autoridad;
- III.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, recursos, equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;
- IV.- Omitir la practica de las diligencias necesarias para cada asunto;
- V.- Omitir la solicitud de los dictámenes periciales correspondientes;
- VI.- Omitir decretar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y en su caso no solicitar el decomiso cuando así proceda;
- VII.- No asistir a los cursos de capacitación, actualización y especialización que se impartan en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia; o no presentar los exámenes generales de conocimientos y otros, que aplique el propio Instituto para evaluar al servidor público, a los cuales fueran convocados;
- VIII.- Hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX.- Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el Capítulo II y en el Artículo 105 de ésta Ley;
- X.- Incumplir las disposiciones comprendidas, en los códigos de ética profesional que sean emitidos por el Procurador General; y
- XI.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 108.- La Contraloría Interna de la Procuraduría de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará si existe ó no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Capítulo XI Del Procedimiento de Selección de los Servidores Públicos de la Procuraduría

Artículo 109.- Los procedimientos de selección, permanencia y promoción comprenderán a los agentes y secretarios del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y peritos profesionales y técnicos.

Artículo 110.- El procedimiento de selección permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar a la Procuraduría. Su propósito es garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, incluso las de aptitud física, y otros, así como los elementos de valoración, que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Para determinar los resultados podrán auxiliar expertos en la materia.

Artículo 111.- El procedimiento de permanencia y promoción, tiene como propósito establecer los mecanismos de medición y valoración del desempeño, y la productividad de los servidores públicos, que serán a su vez los parámetros para permanecer en el cargo, así como para obtener promociones, e identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar las medidas procedentes.

La evaluación del desempeño, es el método mediante el cual se miden en forma individual, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos, en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al cargo.

Capítulo XII Del Órgano de Control Interno

Artículo 112.- La Contraloría de la Procuraduría, es el órgano interno de control que deberá estar integrado por personal dependiente jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría. Estará a cargo de un Contralor Interno, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que estén a su cargo, las atribuciones que establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 113.- El Contralor de la Procuraduría, conocerá y resolverá sobre las quejas o denuncias posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las quejas y denuncias contra los servidores públicos de la Procuraduría, se substanciarán conforme al procedimiento disciplinario, establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

El Contralor Interno ejecutará las sanciones correspondientes, previo acuerdo con el Procurador General, y en su caso, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, y prestará la colaboración que le fuere requerida.

Artículo 114.- El Contralor Interno tendrá a su cargo el control, custodia y resguardo de los objetos, evidencias, instrumentos o productos materiales del delito, remitidos por el Ministerio Público o sus auxiliares, cuando la naturaleza de lo asegurado lo requiera, quien proveerá a su liberación cuando le sea requerido por la Autoridad competente.

Transitorios

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de febrero 1988.

Artículo Tercero.- A partir de la publicación de esta Ley, se abrogan los acuerdos siguientes: por el cual se crea la Coordinación de Investigación y Recuperación de

Vehículos Robados, del 14 de febrero de 1997, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de marzo del mismo año; A/001/98 de fecha 24 de julio de 1998, por el cual se crea el Instituto de Capacitación del Personal; A/01/2003 del 16 de junio de 2003, por el cual se crea la Visitaduría General; A/01/03 del 6 de agosto de 2003, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 del mismo mes y año, por el cual se crea la Unidad de Vigilancia de la Ejecución de Penas Medidas de Seguridad y Penas Sustitutivas; y acuerdo por el cual se designan Agentes del Ministerio Público Especiales con Funciones de Supervisión, del 16 de abril de 2004, Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 19 del mismo mes y año.

Artículo Cuarto.- Quedan vigentes los demás acuerdos y circulares en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Artículo Quinto.- La Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima, iniciará el ejercicio de sus funciones dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta Ley.

Por lo que, el acuerdo número PGJ/1/99, de fecha 23 de marzo de 1999, mediante el cual se crea la Dirección General de Atención a Víctimas, quedará abrogado a partir de la entrada en vigor de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima.

Artículo Sexto.- Los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Dirección de Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, así como a las Agencias del Ministerio Público Especializadas CAVI, formarán parte de la Subprocuraduría de Atención a la Familia y a la Víctima.

Artículo Séptimo.- Las unidades administrativas que se crean o modifican en virtud de la aprobación de la presente Ley, seguirán con los trámites de los asuntos relativos a su objeto en el ámbito de su competencia.

Artículo Octavo.- El Reglamento de la Ley se emitirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO.

SECRETARIO

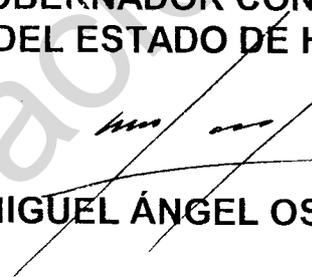
DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

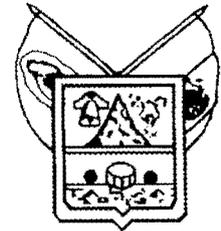
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 516

**QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 22 de noviembre del año 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la **Iniciativa de Decreto que reforma la fracción VII del Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo**, presentada por el C. Dip. Julio Menchaca Salazar, integrante de la LIX Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número **157/2007**.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo en la Entidad, **“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”**

QUINTO.- Que de acuerdo al pliego de garantías individuales contenido en nuestra propia Ley Fundamental, se inserta el apartado de que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, agregándose a ello el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, aspectos estos con lo que se liga invariablemente la seguridad pública, entendida esta como una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios de acuerdo a su esfera de competencia.

SEXTO.- Que en este tenor, la Ley General que Establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puntualiza que, **“..la seguridad pública como función a cargo del Estado tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.**

Las Autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de Policía Preventiva, del Ministerio Público, de los Tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del País; así como por las demás Autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.”

SÉPTIMO.- Que en este marco referencial se desprende como elemento de consideración esencial para hacer efectivos los preceptos en comento, la sanción de las infracciones y delitos, en su justa dimensión, como en el caso particular del robo a casa habitación, que se ha convertido en un lastre social y ha secuestrado la tranquilidad y seguridad de la que tradicionalmente se gozaba en este espacio hogareño, pasando a la zozobra y al temor de que en cualquier momento seamos víctimas de este tipo de ilícitos, sin importar condición económica, más aún cuando de acuerdo a la Legislación vigente en el Estado, este tipo de ilícitos adquieren el carácter de graves, que impiden el derecho de la libertad provisional bajo caución, únicamente a partir de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, que a la letra indica:

“ARTICULO 119.- Se califican como delitos graves, en atención a la importancia del bien jurídico tutelado y la grave afectación al orden social que su comisión implica, los tipos penales dolosos, contenidos en los Artículos del Código Penal para el Estado de Hidalgo que a continuación en lo conducente precisa:

VII.- El robo calificado previsto por la correlación de los numerales 203, fracciones III y IV, y 206, párrafo final, así como los tipos penales que prevén los Artículos 207 y 207 bis, y cuando deba de aplicarse el aumento de punibilidad previsto por el Artículo 207 ter;”

OCTAVO.- Que de lo anterior se desprende que el delito de robo, actualmente, sólo puede considerarse como grave, cuando el monto de lo robado sea de quinientas o más veces el salario mínimo y que concurren dos ó más calificativas en su comisión, a saber:

- Cuando se ejerza violencia para proporcionarse a la fuga o defender lo robado;
- En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no solo los que estén fijos en la tierra sino también los móviles;
- Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a un familiar; o a las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- Respecto de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;
- Respecto de aves, de maguey y de productos agrícolas de cualquier especie o bien objetos o instrumentos utilizados en la agricultura;
- Quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad; o
- Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

NOVENO.- Que ante este panorama y la exigencia de la sociedad, para afrontar responsable y tenazmente este tipo de problemas que nos agobian, así como buscar acciones oportunas y eficaces para evitar la impunidad, es necesario e ineludible la adecuación de las disposiciones vigentes a fin de que éstas alcancen su objetivo y razón de ser, más aún en casos específicos como el de robo a casa-habitación que se ha incrementado de manera sustancial, incorporándose inclusive la violencia, como elemento adicional en su materialización o consumación.

DÉCIMO.- Que en tal virtud, la iniciativa en estudio, propone complementar el trabajo Legislativo difundido a través del Periódico Oficial del Estado, de fecha 29 de agosto de 1994 y alcance de fecha 22 de marzo de 1999, respecto al catálogo de los delitos calificados como graves, con repercusión directa en la negativa de otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, referido en la fracción primera del apartado A del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sugiriendo reformar para ello, la fracción VII del Artículo 119 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Hidalgo, con el fin de que se agregue al catálogo de delitos graves, el robo calificado cuando el monto de lo robado sea igual o mayor a quinientas veces el salario mínimo y se realice con la sola calificativa prevista por la fracción II del Artículo 206 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, dejando subsistente la concurrencia de dos o más calificativas a que se refiere el párrafo final del mismo Artículo, de tal manera que se niegue la libertad provisional bajo caución a quien cometa el ilícito de robo en un lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no solo los que estén fijos en la tierra sino también los móviles.

DÉCIMO PRIMERO.- Que cierto es, que el crecimiento económico y demográfico, los múltiples accesos carreteros, la ubicación geográfica, especialmente la cercanía al Distrito Federal y al Estado de México, han provocado que Hidalgo represente un punto de oportunidad para aquellos delincuentes que operan en la zona metropolitana de la Ciudad de México, situación que desde luego pone en riesgo el prestigio nacional de ser uno de los Estados más seguros, resultando una seria amenaza el ilícito de robo a casa-habitación, que se ha colocado como un delito de alto impacto por encima de los de lesiones, homicidio y violaciones, lo que hace necesario la revisión y adecuación del marco jurídico en materia de seguridad pública, que en el caso específico lo constituye

el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, en su capítulo de delitos graves.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que se coincide con la premisa que es mejor prevenir que lamentar o sancionar, sumándose en consecuencia al criterio de que debemos fortalecer el sistema de prevención del delito ecléctico sustentado en dos vertientes, la primera a través de un programa realista, donde exista una acción y responsabilidad social conjunta, entre las instituciones Gubernamentales, agrupaciones sociales y la ciudadanía en general, con la finalidad de evitar la comisión de conductas delictivas que afectan a la sociedad en general y al individuo en particular, anulando las condiciones que le son propicias y la segunda acudiendo a los medios punitivos que igualmente tienden a que el sujeto no viole o infrinja la Ley Penal por primera vez o reincida, de tal suerte que con la creación de la nueva figura penal en que se castiga como delito grave el robo en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que estén fijos en la tierra sino también los móviles, se actualiza la conminación de aplicar una pena severa a quien desobedezca el mandato de la Ley, condicionando lo anterior a que el monto de lo robado sea de quinientas o más veces el salario mínimo, manteniéndose al caso la aplicación de las disposiciones comunes para los delitos contra el patrimonio, contenidos en el capítulo XI del título séptimo del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO TERCERO.- Que es de concluirse entonces, que la prevención del delito, como parte fundamental del bienestar común, incide de manera importante en la esfera de la justicia social, con sustento en la planificación a corto, mediano y largo plazo, lo que impone, hacer compatible la inversión de recursos para la capacitación, compra de patrullas y equipo a los cuerpos policiales, con la instrumentación de políticas públicas de desarrollo integral.

DÉCIMO CUARTO.- Que no pasa desapercibido que uno de los objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, lo es el de salvaguardar la integridad y el patrimonio de los hidalguenses y mantener la tranquilidad y paz social en el Estado, y que sin duda, se ha avanzado en esta sensible demanda social, con la aprobación de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, amén del trascendental trabajo que en materia de desarrollo sustentable, ha llevado a cabo el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong.

DÉCIMO QUINTO.- Que en síntesis, el mantenimiento del orden social, es imperativo para que prevalezca la armonía y la tranquilidad entre los hidalguenses, ubicándose actualmente el delito de robo a casa-habitación como una acción antisocial y en extremo dañosa, que por salud pública es insoslayable contrarrestar en la misma proporción, constituyendo este espíritu el propósito esencial de la presente iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se reforma la fracción VII del Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 119. ...

I.- a VI.- ...

VII.- El robo calificado, cuando el monto de lo robado sea igual o mayor a quinientas veces el salario mínimo, y se realice con la calificativa a que se refiere la fracción

II del Artículo 206, o bien concurran dos o más de las otras calificativas previstas por este mismo artículo; así como los tipos penales que prevén los Artículos 207 y 207 bis, y cuando deba aplicarse el aumento de punibilidad señalado por el numeral 207 ter;

VIII.- a XX.- ...

...
...
...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO.

cdv'

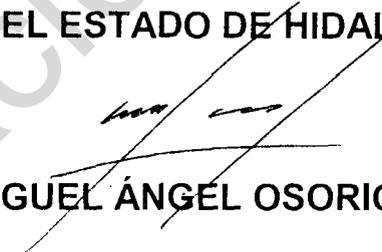
SECRETARIO

DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 535

QUE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL C. LICENCIADO ROMÁN SUBERVEL GONZÁLEZ, COMO CONSEJERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PODER LEGISLATIVO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere la fracción IV, segundo párrafo, del Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 27 de diciembre del presente año, esta Comisión dio cuenta del oficio de fecha 27 de diciembre de 2007, enviado por los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Legislativa, con el que anexan copia de Acuerdo Interno, relativo a la designación de Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que corresponde al Poder Legislativo.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el día 27 de junio de 2006, se aprobó definitivamente la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, que crea el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que con fecha 4 de julio de 2006, se aprobó la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos Artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que incorpora la figura del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Que la fracción IV segundo párrafo, del Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, establece: "El Consejo se integrará por cinco Consejeros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y un Juez del orden común, designados por el Pleno del mismo Tribunal; un Consejero designado por el Congreso del Estado y un Consejero designado por el Gobernador del Estado".

CUARTO.- Que en ejercicio de las facultades que les confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Legislativa del Congreso del Estado, acordaron la designación del Consejero que corresponde al Poder Legislativo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL C. LICENCIADO ROMÁN SUBERVIEL GONZÁLEZ, COMO CONSEJERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PODER LEGISLATIVO.

PRIMERO.- Se designa al C. LICENCIADO ROMÁN SUBERVIEL GONZÁLEZ, como Consejero del Consejo la Judicatura del Poder Judicial del Estado, correspondiente al Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Antes de tomar posesión de su cargo, el C. LICENCIADO ROMÁN SUBERVIEL GONZÁLEZ, deberá rendir la protesta de Ley, ante esta Soberanía.

TERCERO.- Comuníquese lo anterior, mediante oficio a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, anexando copia de este documento, para los efectos procedentes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO.

SECRETARIO

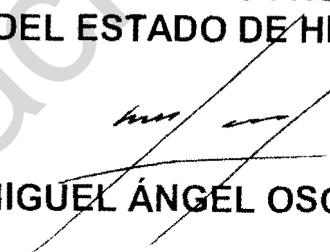
DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

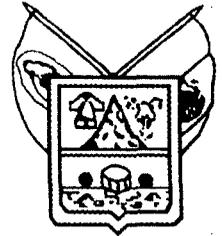
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 539

QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO A FAVOR DEL C. LIC. ALEJANDRO AUSTRIA ESCAMILLA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 28 de diciembre de 2007, por instrucciones de la Presidencia, nos fue turnado el expediente integrado con motivo del nombramiento de Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, que con fecha 18 de diciembre del año en curso, hiciera el C. Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado, en favor del **C. Licenciado Alejandro Austria Escamilla.**

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número **87/2007**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo que establecen los Artículos 71 fracción XIV y 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, es facultad del Gobernador Constitucional de la Entidad, nombrar a los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y acordar las renunciaciones de los mismos, dándole a estas últimas el mismo trámite que para su nombramiento.

SEGUNDO.- Que el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevé que el Tribunal Superior de Justicia será integrado por el número de Magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que el nombramiento formulado por el Titular del Poder Ejecutivo, actualiza la integración de dicho Organismo Colegiado.

TERCERO.- Que atento a lo anterior y en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, el C. Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, ha nombrado como Magistrado al **C. Licenciado Alejandro Austria Escamilla.**

CUARTO.- Que de conformidad con lo que establece el Artículo 56 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad del Congreso del Estado, aprobar en su caso, la propuesta del Ejecutivo, para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como conocer de su renuncia o remoción.

QUINTO.- Que del expediente a estudio se desprende que el **C. Licenciado Alejandro Austria Escamilla**, cumple satisfactoriamente los requisitos que para ser Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia, establece el Artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Se trata de un profesionista que ha prestado sus servicios como abogado postulante y Presidente del Colegio de Abogados del Estado de Hidalgo, Delegación Tulancingo, así como Representante Legal del Grupo del Blanco, S.A., de C.V., entre otros.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO A FAVOR DEL C. LIC. ALEJANDRO AUSTRIA ESCAMILLA.

ARTICULO ÚNICO.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren las fracciones VII y VIII del Artículo 56, 95 y 96 de la Constitución Política de la Entidad, aprueba el nombramiento de Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, que con fecha 18 de diciembre de 2007, hiciera el C. Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 71 fracción XIV y 94 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en favor del **C. Licenciado Alejandro Austria Escamilla**.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo que disponen los Artículos 98 y 155 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el **C. Licenciado Alejandro Austria Escamilla**, deberá rendir la Protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO

cdv'

SECRETARIA

DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 543

**QUE CONTIENE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 16 de mayo del presente año, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo, presentada por las Ciudadanas Diputadas Adelfa Zúñiga Fuentes, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Irma Beatriz Chávez Ríos, Reyna Hinojosa Villalva, Jerusalém Kuri del Campo, Guadalupe Muñoz Romero, Laura Sánchez Yong y Araceli Velázquez Ramírez.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de las Comisiones que suscriben, bajo el número **04/2007** y **136/2007** respectivamente.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

TERCERO.- Que el principal objetivo de la Iniciativa en estudio es el de proteger el derecho a las mujeres para su desenvolvimiento en un entorno social libre de violencia.

CUARTO.- Que es necesario fortalecer las bases jurídicas de coordinación para la prevención, protección y asistencia a las mujeres con el objeto de erradicar la violencia que se ejerza en su contra, implantando las bases para diseñar el contenido de

políticas, programas y acciones. Esto implica desarrollar e impulsar un proceso de modificación en los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres.

QUINTO.- Que la Iniciativa de cuenta tiene por objeto establecer la coordinación que debe existir entre los distintos ordenes de Gobierno en materia de: salud, derechos fundamentales, educación, asistencia legal, seguridad pública, además en la procuración y administración de justicia, con el objetivo de hacer un frente común para erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado de Hidalgo.

SEXTO.- Que se propone la creación del Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el cual esta integrado por diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cuya finalidad es la conjunción de esfuerzos, instancias, políticas, servicios y acciones interinstitucionales, de manera eficiente y concertada.

SÉPTIMO.- Que asimismo, establece el Programa integral para prevenir, atender, erradicar la violencia contra las mujeres, cuyas acciones están encaminadas a difundir el conocimiento y fomento del respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; a prevenir y erradicar conductas nocivas que generen una imagen desvirtuada del hombre y la mujer; impulsar la capacitación del personal encargado de la procuración e impartición de justicia, así como de quienes están a cargo de la aplicación de las políticas públicas en la materia y suministrar asistencia especializada para la atención y protección a las víctimas.

OCTAVO.- Que se dispone la distribución de competencias en la materia, precisando las generales, correspondientes al Poder Ejecutivo, así como particularmente las atribuidas a las Secretarías de Gobierno, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Educación, Salud, Procuraduría General de Justicia, Instituto Hidalguense de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Municipios.

NOVENO.- Que la Iniciativa que se dictamina contempla la asistencia y orientación a las mujeres víctimas de violencia, por lo que se establecen los deberes de las autoridades de prestar diversos tipos de servicio en su apoyo, así como la mención expresa de los derechos que asisten a las víctimas.

DÉCIMO.- Que se establece que en los refugios se deberá cumplir con el cometido de asistir y proteger eficientemente a las víctimas de violencia, además de los servicios que dichos refugios deben prestar a las mujeres que alberguen.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la violencia contra las mujeres constituye la expresión mas extrema de la desigualdad entre géneros, es por esto que la Iniciativa en estudio se sustenta en la concepción teórica de que la desigualdad necesita cambios para su erradicación. Se trata de una propuesta que encarna el punto de vista de las mujeres.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que para las Comisiones Conjuntas que dictaminan, no pasa inadvertido el proceso recorrido en la conformación del ordenamiento final, lo que incluye la celebración de un Foro público desarrollado el día 5 de diciembre del presente año, amén de atender y considerar las propuestas contenidas en las Iniciativas de Ley sobre la materia, presentadas en la LVIII Legislatura por los Diputados Rosa María Martín Barba, Herlindo Bautista Sánchez, Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, Hermenegildo Ángeles Pérez, María del Carmen Lara García, María Estela Arellano Pérez e Hilda Chino Soni.

DÉCIMO TERCERO.- Que en este contexto es de citarse que a la Iniciativa original se le hicieron modificaciones y ajustes encaminados a una mayor precisión y claridad en el sentido de la Ley que incluye su denominación, lo que finalmente habrá de reflejarse en las adecuaciones a las Leyes conducentes del Estado, manteniendo su espíritu de protección irrestricta a la mujer sin menoscabo de la observancia plena de los derechos constitucionales que asisten tanto a hombres como a mujeres.

DÉCIMO CUARTO.- Que en un esquema de armonización y sistematización normativa, la Iniciativa que se dictamina contiene 57 Artículos contenidos en un Título Primero con un Capítulo primero, Disposiciones Generales; un Título Segundo, Modalidades de la violencia, con cuatro capítulos, denominados: De la violencia en el ámbito Familiar, De la Violencia laboral y docente, De la violencia en la comunidad y de la violencia en el ámbito institucional y de la violencia feminicida; un Título Tercero, con cinco capítulos, denominados: Del Sistema Estatal para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Del programa Integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, De la atención a las víctimas y De los refugios para las víctimas de violencia, complementándose este ordenamiento con cuatro Artículos transitorios.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación, para prevenir; atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ARTÍCULO 2- Todas las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de las modalidades y tipos de violencia contra las mujeres en el ámbito público y privado, para promover su desarrollo integral, en concordancia con la Legislación Nacional de la materia y con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3.- Son principios rectores que garantizan el acceso al derecho a una vida libre de violencia en un ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres:

- I.- La no discriminación;
- II.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III.- La libertad de las mujeres.
- IV.- La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- V.- El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y
- VI.- La perspectiva de género.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- **Ley:** La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo
- II.- **Programa:** El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- III.- **Sistema:** El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- IV.- **Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual;
- V.- **Modalidades de Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- VI.- **Víctima:** La mujer de cualquier edad a quien se le inflige algún tipo de violencia;
- VII.- **Agresor:** La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- VIII.- **Derechos fundamentales de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos fundamentales universales contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.
- IX.- **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- X.- **Empoderamiento de las Mujeres:** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el goce pleno de sus derechos y libertades;
- XI.- **Dependencias:** Las Secretarías que conforman al Poder Ejecutivo y que constituyen la Administración Pública Central en términos de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Hidalgo;
- XII.- **Entidades:** Los Organismos Descentralizados creados por Ley o Decreto.
- XIII.- **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y
- XIV.- **Agravio Comparado:** Implica un trato desigual de las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otro Estado e incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.

ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I.- **La violencia psicológica.-** Es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, marginación, infidelidad, restricción a la autodeterminación, amenazas,

intimidación, coacción, devaluación, anulación, maltrato sexual, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su personalidad;

- II.- **Violencia física.**- Es cualquier acción intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control.
- III.- **Violencia patrimonial.**- Es cualquier acción u omisión de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos;
- IV.- **Violencia económica.**- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos propios, adquiridos o asignados; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y
- V.- **Violencia sexual.**- Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño o limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las Leyes Penales;

TITULO SEGUNDO MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 6.- La violencia familiar es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, por quienes tengan parentesco consanguíneo, tengan o hayan tenido por afinidad o civil, matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño.

ARTÍCULO 7.- La violencia familiar también incluye:

- I.- La selección nutricional en contra de las niñas;
- II.- La asignación exclusiva de actividades de servicio doméstico a las mujeres dentro del núcleo familiar;
- III.- La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;
- IV.- La imposición vocacional en el ámbito escolar; y
- V.- El propiciar un estado de riesgo de las mujeres.

ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones con perspectiva de género para proteger a las víctimas de violencia familiar, que garanticen a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Para ello deberán tomar en consideración:

- I.- Proporcionar a las víctimas atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito que favorezcan su plena rehabilitación y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II.- Brindar servicios integrales de orientación , especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una reeducación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones sociales que generaron su violencia;
- III.- Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar así como las modalidades terapéuticas en pareja. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV.- Analizar y proponer en su caso la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima;
- V.- Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos menores de edad; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyos psicológico y legal, especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo; y
- VI.- Evitar la implementación o utilización de procedimientos de mediación o conciliación por considerarse no equitativo en la relación víctima agresor.

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, las Instancias facultadas para hacerlo, promoverán ante el Poder Legislativo, en la esfera de su competencia, que considere:

- I.- Tipificar el delito de violencia familiar y sus equiparaciones conducentes, que incluyan como elementos los contenidos en la definición prevista en el Artículo 6 de este ordenamiento;
- II.- Establecer la violencia familiar como causal de divorcio y habrá de considerarse en lo relativo a la pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como para la guarda y custodia de hijas e hijos;
- III.- Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad, de impedimento para la guarda y custodia de niños y niñas; así como de restricción para el régimen de visitas o de convivencia;
- IV.- Disponer la pérdida de la patria potestad cuando sea por causa de violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza; y;
- V.- Legislar a efecto de que en los ordenamientos conducentes, se incluya como sanción, la condena al agresor a participar en actividades y orientación especializada y gratuita para modificar su conducta violenta.

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

ARTÍCULO 10.- La violencia laboral, es toda acción u omisión efectuada por quien ejerce jerarquía encaminada a impedir ilegalmente la contratación, limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, la intimidación, y la explotación laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.

ARTÍCULO 11.- La violencia docente es la acción u omisión por quien realice actividades de enseñanza, que impide, descalifica o manipula el desempeño de las mujeres que están en proceso formal de enseñanza-aprendizaje, que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima.

También constituye violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO 12.- Son manifestaciones de la violencia laboral y docente; el hostigamiento y acoso sexual, entendiéndose por hostigamiento sexual, el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las Leyes respectivas.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios actos.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los Municipios en función de sus atribuciones tomarán en consideración:

- I.- Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales o de docencia;
- II.- Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan sexualmente;
- III.- Difundir en la sociedad que el aprovechamiento y hostigamiento sexual son delitos;
- IV.- Diseñar programas que brinden servicios de orientación y actividades integrales para víctimas y agresores;
- V.- Celebrar convenios con el sector privado, con el objeto de prevenir y sancionar prácticas discriminatorias; y
- VI.- Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género.

ARTÍCULO 14.- Para efecto del hostigamiento, aprovechamiento o acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán:

- I.- Respetar la dignidad de las mujeres;
- II.- Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales, mediante Acuerdos y Convenios con las Instituciones;
- III.- Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- IV.- Omitir el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- V.- Sumar las quejas o denuncias anteriores que sean sobre el mismo agresor, guardando el anonimato de la o las quejosas, para los efectos de la fracción precedente;

- VI.- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento, aprovechamiento o acoso sexual; y
- VII.- Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del agresor cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja.

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 15.- La violencia en la comunidad es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y que propician su estado de riesgo e indefensión.

ARTÍCULO 16.- El Estado y los Municipios, procurarán garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

- I.- La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en la sociedad;
- II.- El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento contra las mujeres;
- III.- La integración de un Banco Estatal de Datos que permita obtener Información general y estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, órdenes de protección, medidas precautorias o cautelares que adopten las autoridades competentes con la finalidad de realizar acciones de política criminal y facilitar el intercambio de información entre las instancias;

El banco de datos se integrará y operará conforme a los lineamientos que al efecto se precisen en el reglamento de esta Ley;

- IV.- La promoción de la cultura de la legalidad y de la denuncia de actos violentos, públicos o privados contra las mujeres; y
- V.- La implementación de medidas de seguridad pública que favorezcan a las mujeres.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL Y DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA.

ARTÍCULO 17.- La violencia institucional son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos o a las políticas públicas necesarias para su desarrollo.

ARTÍCULO 18.- El Estado y los Municipios, organizarán sus Entidades y Dependencias de manera tal que sean capaces de procurar, que en el ejercicio de sus funciones, se respete el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 19.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado y los Municipios Implementaran acciones contra la tolerancia de la violencia, incluyendo:

- I.- Políticas públicas para eliminar la violencia contra las mujeres;

- II.- Disposiciones procesales o normativas que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la Legislación que sea procedente;
- III.- Mecanismos públicos para evitar la violencia de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales públicos que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;
- IV.- Programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración y administración de la justicia; y
- V.- Celebración de bases de coordinación entre los Poderes del Estado y de los municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la ley, de quienes colaboran para dichos Poderes.

ARTÍCULO 20.- La violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos fundamentales, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

ARTÍCULO 21.- En materia de atención a la violencia institucional y feminicida, el Estado y sus Municipios impulsarán:

- I.- Unidades en contra de la violencia de género, en todas las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, que participen en el Sistema Estatal; y
- II.- Un subprograma anual de capacitación y modificación conductual por secretaría o instancia administrativa para servidores públicos en materia de discriminación y género.

ARTÍCULO 22.- En el caso concreto de violencia feminicida se observaran las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULO 23.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios deberán ser aprobados por el Sistema Estatal previo registro ante la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO V DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 24.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la Autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 25.- La naturaleza de las órdenes que emita la Autoridad correspondiente podrá ser:

- I.- De emergencia;
- II.- Preventivas, y
- III.- De naturaleza familiar.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Podrán ser promovidas por la víctima, las hijas o hijos, personas que convivan con ella, así como de las responsables de las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para mujeres víctimas de violencia o del Ministerio Público.

A solicitud de la víctima, las hijas o hijos, personas que convivan con ella, así como de las responsables de las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para mujeres víctimas de violencia, de oficio por el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrá, ampliarse la temporalidad de estas órdenes hasta su duplicidad, siempre que subsistan las condiciones que la motivaron.

Las Órdenes de Protección emergentes y preventivas que consagra esta Ley, serán otorgadas por el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa.

ARTÍCULO 26.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I.- Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II.- Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y
- IV.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 27.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I.- Retención y guarda de armas de fuego propiedad, custodia o posesión del agresor, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

- II.- Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III.- Entrega inmediata, uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV.- Acceso al domicilio en común, de Autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VII.- Brindar servicios de orientación educativa integral especializada y gratuita, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 28.- Corresponderá a las Autoridades competentes, otorgar las órdenes emergentes y preventivas establecidas en la presente Ley, quienes tomarán en consideración:

- I.- El riesgo o peligro existente;
- II.- La seguridad de la víctima; y
- III.- Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de naturaleza familiar las siguientes:

- I.- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II.- Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III.- Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V.- Obligación alimenticia provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados familiares, penales o mixtos que correspondan.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia familiar o penal, se estén ventilando en los Tribunales competentes.

ARTÍCULO 31.- Los menores de edad podrán solicitar a través de su representante legal las órdenes de protección. Cuando se advierta la existencia de conflicto de interés entre representante legal y el menor, el Ministerio Público deberá solicitar en representación del menor las órdenes de protección en su favor.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos previstos en este capítulo los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal así como sus auxiliares cumplirán y vigilarán la ejecución de las órdenes de protección previstas en esta Ley

TITULO III

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 33.- El Estado y los Municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema deberán ser realizadas sin discriminación alguna, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 34.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:

- I.- El Ejecutivo Estatal, quien tendrá el cargo de Presidente Honorario;
- II.- La Secretaría de Gobierno;
- III.- La Secretaría de Desarrollo Social; quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
- IV.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- V.- La Secretaría de Educación Pública;
- VI.- La Secretaría de Salud;
- VII.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII.- El Instituto Hidalguense de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Técnica del Sistema;
- IX.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X.- El Poder Judicial a través del o la Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- XI.- El Congreso del Estado a través del Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa;
- XII.- La Comisión de Derechos fundamentales del Estado de Hidalgo; y
- XIII.- Los Organismos y Dependencias instituidos para la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito Municipal.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría Técnica del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 36.- El Programa, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, deberá contener las acciones con perspectiva de género para:

- I.- Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;
- II.- Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III.- Educar y capacitar en materia de derechos fundamentales de las mujeres a las y/o servidores públicos encargados de la seguridad pública, procuración y administración de justicia y demás encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres, con el fin de dotarles de instrumentos que les permitan actuar con perspectiva de género;

- IV.- Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las Autoridades y las instituciones públicas o privadas, en el caso de existir convenios;
- V.- Fomentar y apoyar programas de educación, destinados a sensibilizar y concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- VI.- Diseñar programas de orientación y asesorías a víctimas que les permitan participar plenamente en el ámbito social y laboral;
- VII.- Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos fundamentales y la dignidad de las mujeres;
- VIII.- Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- IX.- Publicar periódicamente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- X.- Promover la inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo, de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI.- Fortalecer la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el ámbito de competencia de las dependencias y Entidades de la Administración Pública, para garantizar su seguridad y su integridad;
- XII.- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos fundamentales de las mujeres que deberán instrumentar dependencias, entidades y las instituciones públicas y privadas y los refugios encargados de la atención de las mujeres víctimas de violencia; y
- XIII.- Fomentar la armonización legislativa para erradicar la discriminación y violencia de género, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado.

ARTÍCULO 37.- El Titular del Ejecutivo Estatal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- Los integrantes del Sistema proporcionaran sin dilación y con toda oportunidad la información estadística que corresponda para integrarse al Banco Estatal de datos de violencia contra las mujeres y deberán participar en la elaboración del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 39.- El Estado y los Municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con la competencia, forma de organización y

operación previstas en el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 40.- Son facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo:

- I.- Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II.- Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en concordancia con las políticas nacionales;
- III.- Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV.- Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la Ley, auxiliándose de las demás Autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- V.- Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;
- VI.- Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad no atenten contra los derechos fundamentales de las mujeres;
- VII.- Coordinar la creación de programas de reeducación con perspectiva de género;
- VIII.- Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- IX.- Realizar a través del Instituto Hidalguense de las Mujeres y con el apoyo de las instancias correspondientes, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos fundamentales de las mujeres, en el conocimiento de las leyes, las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;
- X.- Impulsar la celebración de acuerdos intersectoriales de coordinación y cooperación de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las mujeres;
- XI.- Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- XII.- Evaluar la eficacia y eficiencia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
- XIII.- Incluir en su informe anual ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo los avances del Programa;
- XIV.- Vigilar que los medios de comunicación no promuevan patrones de conducta generadores de violencia, haciendo del conocimiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cualquier violación a la Ley;
- XV.- Desarrollar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

- XVI.-** Requerir la asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a las contingencias de alerta de violencia de género contra las mujeres;
- XVII.-** Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal; y
- XVIII.-** Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

- I.- Participar en la elaboración del Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema;
- II.- Coadyuvar en la formulación de las bases jurídicas para la coordinación entre las Autoridades Federales, Locales y Municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III.- Participar en los trabajos de promoción y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y
- V.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I.- Presidir el Sistema Estatal;
- II.- Formular las bases para la coordinación entre las Autoridades Federales, Locales y Municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III.- Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV.- Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;
- V.- Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VI.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- VII.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- VIII.- Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta Ley;

- IX.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos fundamentales de las mujeres con perspectiva de género, para procurarles una vida libre de violencia;
- X.- Coadyuvar en la promoción de los derechos fundamentales de las mujeres;
- XI.- Formular la política de desarrollo social del Estado considerando la igualdad de las mujeres y su plena participación en el ámbito social;
- XII.- Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres;
- XIII.- Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- XIV.- Coordinar la armonización legislativa para erradicar la discriminación y violencia de género, conjuntamente con el Instituto Hidalguense de las Mujeres, pudiendo invitar o establecer coordinación con la Comisión de Equidad de Género del Congreso del Estado, al Poder Judicial así como a la sociedad civil organizada, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado; y
- XV.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I.- Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- II.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;
- III.- Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la readaptación social del agresor;
- IV.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- V.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y
- VI.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I.- Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos fundamentales;
- II.- Desarrollar actividades educativas, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- III.- Procurar acciones y mecanismos que favorezcan a las mujeres en las etapas del proceso educativo;

- IV.- Alentar el acceso, permanencia y culminación de estudios de las mujeres víctimas de violencia;
- V.- Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- VI.- Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos fundamentales de las mujeres, así como en políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VII.- Aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- VIII.- Establecer como un requisito de contratación de todo el personal, el no haber sido condenado por delito que implique violencia contra las mujeres;
- IX.- Difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- X.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y
- XI.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I.- En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;
- II.- Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas y a los agresores;
- III.- Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres para garantizar la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;
- IV.- Establecer servicios médicos eficaces con cobertura de veinticuatro horas en las dependencias públicas con disponibilidad para atender a las mujeres víctimas de violencia;
- V.- Brindar servicios integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en su entorno social;
- VI.- Difundir en las instituciones del sector salud, programas y material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- VIII.- Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

- IX.- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos fundamentales de las mujeres;
- X.- Sensibilizar y capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;
- XI.- Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:
 - a).- La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios médicos;
 - b).- La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
 - c).- El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
 - d).- Los efectos causados por la violencia en las mujeres;
 - e).- Los recursos erogados en la atención de las víctimas; y
- XII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I.- Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos fundamentales de las mujeres;
- II.- Expedir las ordenes de protección, medidas o providencias previstas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables para la seguridad y auxilio de la víctima;
- III.- Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia, la cual podrá hacerse extensiva a sus hijas;
- IV.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V.- Canalizar a las víctimas a las Instituciones públicas y privadas encargadas de su atención integral;
- VI.- Proporcionar a las víctimas asesoría que les permita reconocer su situación;
- VII.- Promover la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;
- VIII.- Procurar la seguridad de la víctima; y
- IX.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES**

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Instituto Hidalguense de las Mujeres:

- I.- Fungir como Secretaría Técnica del Sistema Estatal, a través de su titular;

- II.- Realizar un diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III.- Integrar las investigaciones promovidas por las Dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos fundamentales de las mujeres en el Estado y Municipios.

Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

- IV.- Proponer a las Autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- V.- Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- VI.- Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia previstas en la Ley;
- VII.- Brindar orientación integral a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en su entorno social;
- VIII.- Vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;
- IX.- Difundir la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;
- X.- Integrar el banco de datos de violencia contra las mujeres que incluya información organizada por tipo y modalidad de violencia;
- XI.- Solicitar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal la información estadística correspondiente;
- XII.- Registrar los programas y modelos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XIII.- Representar al Estado ante el Sistema Nacional;
- XIV.- Establecer los indicadores para la evaluación de la administración pública estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia contra las mujeres;
- XV.- Orientar y asesorar a los integrantes del Sistema Estatal en la elaboración del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XVI.- Impulsar la armonización de las Leyes en materia de derechos fundamentales de las mujeres; y
- XVII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

SECCIÓN NOVENA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 48.- Corresponde a los Municipios, en el marco de coordinación señalado en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, las siguientes acciones:

- I.- Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas Nacional, Estatal y municipal los lineamientos orientados a erradicar la violencia contra las mujeres;
- II.- Coadyuvar con la Federación y el Estado, para la consolidación de los Sistemas Nacional y Estatal;
- III.- Promover en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV.- Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento los Programas Nacional y Estatal;
- V.- Apoyar la creación de programas especializados de reeducación integral para los agresores;
- VI.- Promover programas informativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
- VII.- Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VIII.- Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IX.- Favorecer y apoyar a la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las mujeres víctimas de violencia;
- X.- Llevar a cabo, de acuerdo con los Sistemas Nacional y Estatal, programas de información a la población respecto a la violencia contra las mujeres; y
- XI.- La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 49.- Las Entidades y Dependencias que conforman el Sistema, podrán celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

SECCIÓN DÉCIMA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 50.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I.- Contar con el personal sensibilizado y capacitado para la prevención, atención, y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, dentro de su competencia;
- II.- Impulsar la creación de programas de servicios especializados integral para los presuntos o presuntas generadores de violencia;
- III.- Apoyar la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de mujeres ofendidas;
- IV.- Implementar programas de asistencia social para mujeres ofendidas por violencia de género;

- V.- Instrumentar campañas de prevención sobre violencia de género contra las mujeres, que tendrán como objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de violación a derechos fundamentales y seguridad pública;
- VI.- Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos de ese Organismo;
- VII.- Apoyar la realización de estudios y proyectos de investigación en los Municipios relacionados a temas de violencia de género contra las mujeres; y
- VIII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 51.- Las víctimas de cualquier tipo y modalidades de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I.- Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- II.- Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- III.- Recibir atención médica y psicológica;
- IV.- Contar con un refugio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53;
- V.- Poder acceder a servicios de orientación integral; y
- VI.- En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos menores de edad podrán acudir a los refugios con éstos.

CAPÍTULO V DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 52.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I.- Aplicar el Programa;
- II.- Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III.- Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita reintegrarse a su entorno social;
- IV.- Proporcionar a las víctimas asesoría jurídica gratuita;
- V.- Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI.- Contar con el personal debidamente sensibilizado, capacitado y especializado en la materia, y
- VII.- Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO 53.- Los refugios deberán implementar medidas de seguridad tendientes a proteger la integridad de las víctimas.

ARTÍCULO 54.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos menores de edad, los siguientes servicios gratuitos:

- I.- Hospedaje;
- II.- Alimentación;
- III.- Servicio médico;
- IV.- Asesoría jurídica;
- V.- Apoyo psicológico y;
- VI.- Capacitación con la finalidad de adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral.

ARTÍCULO 55.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

ARTÍCULO 56.- Para efectos del Artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

ARTÍCULO 57.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

TRANSITORIOS

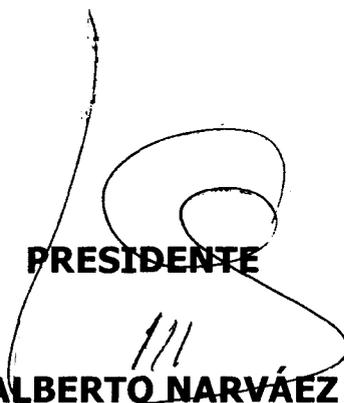
ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema a que se refiere esta Ley, se integrará dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de esta Ley se expedirá dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la integración del Sistema, deberá aprobarse el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.



PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

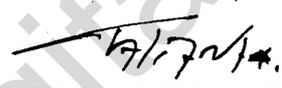
SECRETARIA



**DIP. JERUSALEM KURI DEL
CAMPO**

cdv'

SECRETARIA

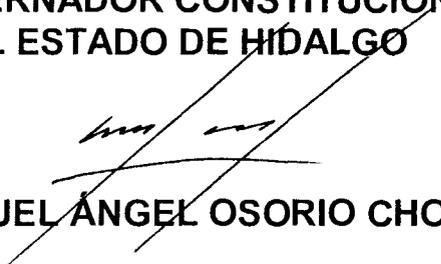


**DIP. TATIANA TONANTZIN P.
ANGELES MORENO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO
A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

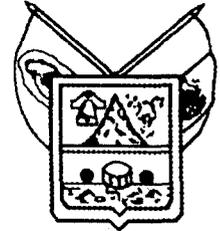


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 544

QUE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO, CON LOS ARTÍCULOS 360, 361, 362 Y 363; Y DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXI, AL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES AMBOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 29 de diciembre del año 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la Iniciativa que adiciona el Título Vigésimo Primero, con los Artículos 360, 361 y 362 del Código Penal y adiciona la fracción XXI, al Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, presentada por los ciudadanos Diputados José Antonio Rojo García de Alba, Julio Menchaca Salazar y José Alberto Narváez Gómez, integrantes de la LIX Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 88/2007.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo

concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que la revisión y actualización de las normas jurídicas para cualquier Gobierno que se precie de ser moderno y democrático debe constituir uno de sus principales compromisos para con quien le dio la confianza para gobernar, anteponiendo por encima de cualquier interés la permanencia del estado de derecho, base fundamental en la que descansa la armonía entre el ejercicio de la Autoridad y la libertad de las personas.

QUINTO.- Que la norma jurídica y particularmente la relativa al ámbito penal como ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres, debe revisarse de manera permanente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación.

SEXTO.- Que la modernización del derecho punitivo expuesto y regulado en el Código Penal debe asegurar la correspondencia de sus normas con la realidad y circunstancias sociales que lo nutren y a la que regula.

SÉPTIMO.- Que en los últimos años y por la necesidad de mantener la armonía social y la paz pública el Código Penal del Estado de Hidalgo ha sido objeto de múltiples reformas, a fin de hacer compatibles sus disposiciones con el combate a los fenómenos delincuenciales que se presentan y que cada día adquieren formas más complejas, los ciudadanos exigen legítimamente de la autoridad mayor castigo a los delincuentes y mejores formas de protección social, que garanticen la integridad de los ciudadanos en su persona, en sus bienes y en el libre ejercicio de sus derechos.

OCTAVO.- Que debemos reconocer que a pesar de los avances en materia de procuración y administración de justicia, la realidad social, otra vez, ha desbordado las previsiones legales porque conductas antisociales permanentes y nuevas atentan, con mayor crueldad y aún sadismo contra la vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes.

NOVENO.- Que en el Estado de Hidalgo, como en el de otras Entidades Federativas, en los últimos años han aparecido intensas y novedosas formas de delincuencia, que revelan desde formas elementales de agrupamiento para delinquir hasta sofisticadas organizaciones que cuentan con recursos económicos, servicios profesionales, armas y equipos, incluso mejores que los del Estado, poniendo a éste en condiciones de desventaja frente a lo que empieza a hacerse común, la delincuencia organizada esta haciendo del delito su fuente de enriquecimiento, de poder y de corrupción. Otros grupos aparentemente al margen de la delincuencia organizada han hecho del delito su modus vivendi, han proliferado adoptando actitudes de supuesto beneficio social, promoviendo la ejecución de conductas que aparentan tener buenas intenciones y lo único que logran es acrecentar la amenaza al orden y a la tranquilidad pública.

DÉCIMO.- Que para dar respuesta al clamor social de evitar que este tipo de delitos sigan proliferando, se propone agregar a las conductas típicas consideradas como graves, las cometidas por quienes fraccionan ilegalmente un predio o promueven la invasión de este con fines de fraccionarlo y comercializarlo como vivienda. Se establece la negativa de la libertad provisional durante el proceso y la imposibilidad de aplicar sustitutivos penales para quienes cometan este tipo de delitos a fin de asegurar que los sujetos de mayor peligrosidad no se reincorporen a la sociedad si no se tiene la seguridad de que se encuentran aptos para convivir con ella.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la Iniciativa en estudio, responde a los requerimientos y expectativas de la población Hidalguense para ser frente al delito cometido por fraccionadores que hoy día se ha vuelto una amenaza a la seguridad pública y la

estabilidad social, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la iniciativa de Adición y reforma a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en este contexto de razonamientos y fundamentos, con los que coincide plenamente la Comisión Dictaminadora, es de citarse que en un sentido enriquecedor y de mayor precisión en el espíritu de la reforma, se incorporan a la propuesta presentada, elementos que la armonizan, como la derogación de la fracción VII del Artículo 214 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que de manera acotada y dentro del Capítulo Cuarto, relativo al ilícito de fraude, se encuadraba lo concerniente al fraccionamiento irregular.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO, CON LOS ARTÍCULOS 360, 361, 362 Y 363; Y DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL Y ADICIONA LA FRACCIÓN XXI, AL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES AMBOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Primero.- Se adiciona del Título Vigésimo Primero, con los Artículos 360, 361, 362 y 363 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FRACCIONADORES

ARTÍCULO 360.- A quien fraccione o divida en lotes un bien inmueble o porción de este, lo transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier derecho, sin que cuente con la debida autorización por escrito de la Autoridad Administrativa competente para ello o aún contando con esta no se ajuste en sus términos, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y quinientos a mil días de multa procediendo al decomiso del bien inmueble materia del delito.

ARTÍCULO 361.- La misma pena establecida en el Artículo anterior se aplicará al o los terceros que enajenen, prometan hacerlo o comercialicen lotes que hayan sido fraccionados, divididos o prometan hacerlo en un futuro sin que para ello cuenten con la autorización por escrito del legítimo propietario debidamente protocolizada ante Notario Público y de la Autoridad Administrativa competente para ello, o teniendo esta no se ajusten a los términos y condiciones en las que le fue otorgada.

ARTÍCULO 362.- A quien expida licencias o permisos para fraccionar un bien inmueble, sin estar legalmente facultado para ello o estándolo no se ajuste a los términos de la legislación vigente en la materia, se le aplicará la misma pena, además que tratándose de servidores públicos se les destituirá de manera definitiva del cargo e inhabilitará por veinticinco años para desempeñar cualquier puesto, empleo o comisión pública.

ARTÍCULO 363.- No se sancionará este delito:

- I.- Si el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción o usucapión, división de copropiedad que no simulen fraccionamiento o por la constitución del minifundio; y
- II.- Cuando se trata de donaciones y compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendente hasta el tercer grado, cónyuges, concubinos y entre hermanos.

Segundo.- Se deroga la fracción VII del Artículo 214 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 214....

I.- a VI.-

VII.- Derogado.

VIII.-

Tercero.- Se adiciona la fracción XXI al Artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

XXI.- Los delitos cometidos por los fraccionadores en términos del Título Vigésimo Primero del Código Penal.

El Agente del Ministerio Público iniciada la Averiguación Previa por la comisión del delito de fraccionar irregularmente un predio procederá de inmediato decretar el aseguramiento precautorio del bien inmueble y en un término no mayor de cuarenta y ocho horas a darle vista a la Autoridad competente del órgano administrativo responsable del desarrollo urbano en el Estado de Hidalgo para que esta proceda a su aseguramiento y en caso de acreditarse la comisión del delito proceder en los términos que refiera la Ley reglamentaria de la materia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVAEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. JERUSALEM KURT DEL CAMPO

SECRETARIA

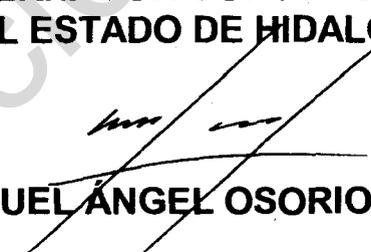
DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

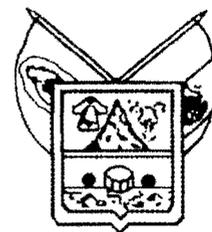
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 545

QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CIUDADANOS LIC. ARMANDO HERNÁNDEZ TELLO, LIC. MARTHA TERESA SOTO GARCÍA, L.C.C. JUAN MELQUÍADES ENSÁSTIGA ALFARO, LIC. FLOR DE MARIA LÓPEZ GONZÁLEZ Y ARQ. JUAN FELIPE PAREDES CARBAJAL, COMO CONSEJEROS PROPIETARIOS Y C.P. PATRICIA MARIA DEL ROSARIO DÍAZ BARROSO, L.A. ISAIAS PARRA ISLAS, ING. CRISTINO MORALES RESENDIZ, LIC. MARTHA PATRICIA MORALES SALOMÓN Y L.C. J. ALEJANDRO RAMÍREZ SÁNCHEZ, COMO CONSEJEROS SUPLENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 28 de diciembre del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el oficio enviado por el C. Lic. Miguel Angel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado, con el que anexa la lista de candidatos para ocupar el cargo de Consejeros del Instituto de Acceso a La Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que dictamina, con el número **164/2007**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad con lo que establece el Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Titular del Ejecutivo, previa consulta a las instituciones, agrupaciones u órganos de profesionistas en la materia, reconocidas por el Gobierno del Estado así como de los representantes de los organizaciones de la iniciativa privada que radican en la Entidad, envió al

Congreso del Estado, la lista de propuestas de candidatos para ocupar el cargo de consejeros, cuyos nombramientos deberán resolverse en el término de diez días.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el Artículo de la Ley antes mencionada que indica: Que para ser Consejero se requiere: I.- Ser ciudadano hidalguense en pleno ejercicio de derechos políticos y civiles, en los términos a que se refiere el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado; II.- Contar con un mínimo de 30 años de edad al momento de la designación; Poseer título profesional de licenciatura; III.- Haberse desempeñado en actividades profesionales, de servicio público o académicas; IV.- No haber sido sentenciado por delito intencional, ni sancionado en juicio de responsabilidad como servidor público; V.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o haber sido candidato al mismo en los tres años anteriores a la designación; VI.- No tener ni haber tenido cargo de dirección Nacional, Estatal o Municipal de algún partido político, en los tres años anteriores a la designación; VII.- No ser ministro de culto religioso; y VIII.- No haber sido servidor público de ninguno de los sujetos obligados que establece esta Ley, por lo menos un año antes de su designación, salvo que hubieren desempeñado tareas académicas o de investigación de cualquier área pública, Requisitos que bajo protesta de decir verdad, manifestaron cumplir, los siguientes ciudadanos propuestos.

CONSEJEROS PROPIETARIOS:

LIC. ARMANDO HERNÁNDEZ TELLO
LIC. MARTHA TERESA SOTO GARCÍA.
L.C.C. JUAN MELQUÍADES ENSÁSTIGA ALFARO.
LIC. FLOR DE MARIA LÓPEZ GONZÁLEZ.
ARQ. JUAN FELIPE PAREDES CARBAJAL.

CONSEJEROS SUPLENTE:

C.P. PATRICIA MARIA DEL ROSARIO DÍAZ BARROSO.
L.A. ISAIAS PARRA ISLAS.
ING. CRISTINO MORALES RESENDIZ.
LIC. MARTHA PATRICIA MORALES SALOMÓN.
L.C. J. ALEJANDRO RAMÍREZ SÁNCHEZ.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CIUDADANOS LIC. ARMANDO HERNÁNDEZ TELLO, LIC. MARTHA TERESA SOTO GARCÍA, L.C.C. JUAN MELQUÍADES ENSÁSTIGA ALFARO, LIC. FLOR DE MARIA LÓPEZ GONZÁLEZ Y ARQ. JUAN FELIPE PAREDES CARBAJAL, COMO CONSEJEROS PROPIETARIOS Y C.P. PATRICIA MARIA DEL ROSARIO DÍAZ BARROSO, L.A. ISAIAS PARRA ISLAS, ING. CRISTINO MORALES RESENDIZ, LIC. MARTHA PATRICIA MORALES SALOMÓN Y L.C. J. ALEJANDRO RAMÍREZ SÁNCHEZ, COMO CONSEJEROS SUPLENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERO.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 82 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, aprueba la propuesta enviada por el Titular del Poder Ejecutivo, la que fue elaborada, previa consulta a las agrupaciones de

profesionistas y a las organizaciones de la iniciativa privada registradas y radicadas en esta Entidad Federativa, y nombra a los CC. Lic. **Armando Hernández Tello**, Lic. **Martha Teresa Soto García**, L.C.C. **Juan Melquiades Ensástiga Alfaro**, Lic. **Flor de Maria López González** y Arq. **Juan Felipe Paredes Carbajal**, como Consejeros Propietarios y C.P. **Patricia Maria del Rosario Díaz Barroso**, L.A. **Isaias Parra Islas**, Ing. **Cristino Morales Resendiz**, Lic. **Martha Patricia Morales Salomón** y L.C. **J. Alejandro Ramírez Sánchez**, como Consejeros Suplentes, del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo

SEGUNDO.- Antes de tomar posesión de su cargo, los CC. Lic. **Armando Hernández Tello**, Lic. **Martha Teresa Soto García**, L.C.C. **Juan Melquiades Ensástiga Alfaro**, Lic. **Flor de Maria López González** y Arq. **Juan Felipe Paredes Carbajal**, Consejeros Propietarios del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, deberán rendir la protesta de Ley, ante esta Soberanía, tal y como lo dispone la Constitución Política de la Entidad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto deberá Publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO.; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.


PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIA


**DIP. JERUSALEN KURI DEL
CAMPO**

SECRETARIA

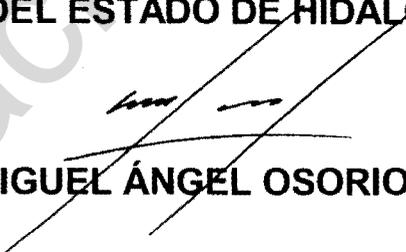

**DIP. TATIANA TONANTZIN P.
ANGELES MORENO.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
